



# BOLETIN OFICIAL DE LA REGION DE MURCIA

Depósito legal: MU-395/1982

MIÉRCOLES, 25 DE OCTUBRE DE 1989

Número 245

Franqueo concertado n.º 29/5

## SUMARIO

### II. Administración Civil del Estado

#### 2. Direcciones Provinciales de Ministerios

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Convenio Colectivo para J. García Carrión, S.A. 4875

### III. Administración de Justicia

#### JUZGADOS:

Primera Instancia número Dos de Murcia. Juicio número 986/88-B. 4877  
Primera Instancia número Dos de Lorca. Procedimiento número 83/88. 4877  
Primera Instancia Caravaca de la Cruz. Autos número 100/87. 4878  
Primera Instancia Caravaca de la Cruz. Autos número 99/87. 4878  
Primera Instancia Caravaca de la Cruz. Autos número 121/89. 4878  
Juzgado de lo Social número Uno de Murcia. Autos número 451/88. 4878

### IV. Administración Local

#### AYUNTAMIENTOS:

MOLINA DE SEGURA. Ordenanzas Fiscales. 4879  
LORCA. Aprobados los Padrones cobratorios. 4903  
JUMILLA. Delegaciones específicas de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales, a favor del Concejal de este Ayuntamiento don Juan José Olivares Pérez. 4903  
BULLAS. Devolución de fianza a don José M.ª Espín Fernández. 4904  
LA UNION. Proyecto de obra denominado «Restauración y rehabilitación en el edificio del antiguo Mercado de La Unión». 4904  
LA UNION. Expediente de aplicación de Contribuciones Especiales para la ejecución de las obras «Reposición de la Infraestructura Urbana». 4904  
CARAVACA DE LA CRUZ. Licencia para comercio de ropa, en calle Ascensión Rosell, s/n. 4904  
CARTAGENA. Pliego de Condiciones y Proyecto de reparación de Emisarios Submarinos en La Manga del Mar Menor. 4904  
AGUILAS. Padrón conjunto por las tasas de suministro de agua potable, recogida domiciliar de basuras y servicio de alcantarillado. 4904  
CIEZA. Expediente número 3/89 de Modificación de Créditos en el Presupuesto Municipal. 4904

---

## TARIFAS

| <u>Suscripciones</u> | <u>Ptas.</u> | <u>6% IVA</u> | <u>Total</u> |  | <u>Números sueltos</u> | <u>Ptas.</u> | <u>6% IVA</u> | <u>Total</u> |
|----------------------|--------------|---------------|--------------|--|------------------------|--------------|---------------|--------------|
| Anual                | 15.500       | 930           | 16.430       |  | Corrientes             | 74           | 4             | 78           |
| Aytos. y Juzgados    | 3.710        | 223           | 3.933        |  | Atrasados año          | 92           | 6             | 98           |
| Semestral            | 9.300        | 558           | 9.858        |  | Años anteriores        | 124          | 7             | 131          |

---

## II. Administración Civil del Estado

### 2. Direcciones Provinciales de Ministerios

Número 9227

#### MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

##### Dirección Provincial de Murcia

Ordenación Laboral - Convenios Colectivos - Exp. 52/89

Visto el expediente de Convenio Colectivo de Trabajo para J. García Carrión, S.A., de ámbito empresa, suscrito por la Comisión Negociadora del mismo, con fecha 29-9-89, cuya representación de la Empresa, está formada por Representación de la empresa, y la de los trabajadores por las Centrales Sindicales, Sin afiliación, y que ha tenido entrada en esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, con fecha 4-10-89, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3. de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, por la que se aprobó el Estatuto de los Trabajadores, así como las instrucciones recibidas de la Dirección General de Trabajo, de fecha 11 de septiembre de 1985.

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social,

#### A C U E R D A :

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de Trabajo de esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, con notificación a la Comisión Negociadora del mismo.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia a 5 de octubre de 1989.—El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Eduardo Fernández-Luna Giménez. (D.G. 477)

**Texto del Convenio Colectivo de Trabajo para la empresa «J. García Carrión, S.A.»**

#### Artículo 1.º Ambito de aplicación.

El presente convenio obligará a la empresa «J. García Carrión, S.A.» y a todos los trabajadores de la misma, empresa dedicada a la actividad de envasado y comercialización de vinos y zumos, y domiciliada en Jumilla, Ctra. Murcia, s/n.

#### Artículo 2.º Duración y vigencia.

1.º Este convenio entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», si bien sus efectos económicos se retrotraerán al día primero de abril de 1989.

2.º La duración será de un año (hasta el 31 de marzo de 1990), entendiéndose prorrogado tácitamente por periodos de igual tiempo, si no media denuncia formal, practicada por alguna de las partes, con dos meses de antelación, como mínimo, a la fecha de expiración del convenio o al término de cualesquiera de las prórrogas.

#### Artículo 3.º Jornada de trabajo.

La jornada de trabajo será de 1.826,27 horas anuales.

#### Artículo 4.º Vacaciones.

1.º Los trabajadores disfrutarán de un período anual de vacaciones de 27 (veintisiete) días laborales.

2.º Los días de vacaciones disfrutados se considerarán a todos los efectos como efectivamente trabajados.

3.º Los días de vacaciones se fijarán de la forma siguiente: Trece días consecutivos por la empresa según su criterio, y los catorce restantes se negociarán con los trabajadores de acuerdo con el Estatuto, quedando confeccionado antes de finalizar el último trimestre del año anterior al que correspondiera su disfrute.

4.º El personal que ingrese en el transcurso del año, tendrá derecho al disfrute en el mismo de la parte proporcional de vacaciones que le correspondiese, presumiéndose que trabajará hasta la finalización del mismo.

#### Artículo 5.º Licencias.

1.º Con motivo de contraer matrimonio, los trabajadores tendrán derecho a una licencia de veinte días naturales.

2.º Las restantes licencias se regirán por lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores.

#### Artículo 6.º Servicio militar.

Los trabajadores que se encuentren cumpliendo el servicio militar percibirán las gratificaciones de verano y Navidad (extraordinarias).

La empresa vendrá obligada a darles trabajo, en los períodos de licencias o permisos superiores a siete días, así como a reservarles su puesto de trabajo hasta dos meses después de su licenciamiento.

#### Artículo 7.º Salario base.

Se pactan para cada una de las categorías afectadas, los salarios bases que figuran en el anexo adjunto.

#### Artículo 8.º Prima de asiduidad y rendimiento.

Se establece una prima por este concepto en la cuantía que figura en el anexo salarial para cada categoría y que se devengará por día efectivamente trabajado.

#### Artículo 9.º Plus de transporte.

Se establece una prima de transporte en la cuantía que figura en el anexo salarial para cada categoría, que se devengará por día efectivamente trabajado.

#### Artículo 10. Complementos salariales de periodicidad superior al mes.

1.º Se establecen los siguientes complementos: gratificaciones extraordinarias de verano y Navidad, que se abonarán el 1 de julio y el 24 de diciembre, respectivamente, a razón de una mensualidad.

2.º Los trabajadores que ingresen en el transcurso del año, percibirán las anteriores gratificaciones en proporción al tiempo trabajado.

#### Artículo 11. Antigüedad.

Percibirán los trabajadores, por este concepto, los porcentajes que establece el Estatuto de los Trabajadores, sobre sus salarios bases.

**Artículo 12. Jubilación.**

A los trabajadores que cesen en la empresa por este motivo, siempre que cuenten, como mínimo, con diez años de antigüedad en la misma, a las edades que se indican, percibirán las cantidades que a continuación se detallan:

|                             |               |
|-----------------------------|---------------|
| A los 60 años de edad ..... | 300.000 Ptas. |
| A los 61 años de edad ..... | 250.000 Ptas. |
| A los 62 años de edad ..... | 200.000 Ptas. |
| A los 63 años de edad ..... | 150.000 Ptas. |
| A los 64 años de edad ..... | 125.000 Ptas. |
| A los 65 años de edad ..... | 75.000 Ptas.  |

**Artículo 13. Mejoras voluntarias de la Seguridad Social.**

1.—En caso de incapacidad laboral transitoria por accidente de trabajo o enfermedad, la empresa garantizará al trabajador el percibo de la totalidad de su remuneración desde el primer día de la baja, como si se tratase de días efectivamente trabajados.

2.—La Empresa cubrirá el riesgo de muerte o incapacidad absoluta para el trabajo por cualquier causa, suscribiendo al efecto póliza con la entidad aseguradora que estime conveniente, en la cuantía de 1.500.000 pesetas (un millón quinientas mil pesetas), por los conceptos mencionados, a favor de aquellos trabajadores que tengan una antigüedad mínima de tres meses.

**Artículo 14. Excedencias.**

En relación con esta materia la Empresa y los trabajadores pactantes de este convenio, se remiten a lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores.

**Artículo 15. Dietas.**

En relación con este tema, la empresa abonará a sus trabajadores, sin necesidad de presentar justificaciones, y por los conceptos que se detallan las cantidades que se indican:

- Desayuno: 400 pesetas.
- Comida: 1.000 pesetas.
- Cena: 800 pesetas.

**Artículo 16. Prendas de trabajo.**

La Empresa entregará a sus trabajadores prendas de trabajo, que éstos vendrán obligados a llevar durante la jornada.

**Artículo 17. Absorción y derecho subsidiario.**

1.—Las mejoras salariales pactadas por este convenio quedarán absorbidas individualmente por las condiciones más beneficiosas pactadas con los trabajadores, así como las superiores que se pactasen en el convenio provincial.

2.—En lo no previsto en el presente convenio, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral correspondiente, (industrias vinícolas) y legislación general aplicable.

**Artículo 18. Comisión Paritaria.**

Para cuantas cuestiones se deriven de la interpretación y aplicación de este convenio, se constituirá una comisión paritaria integrada por un representante de la empresa y los trabajadores pactantes de este convenio.

Conformes con la totalidad del anterior texto, lo firman los integrantes de la comisión negociadora.

Firmado: Sebastián Gil Muñoz, Juan Navarro Abellán, Atanasio Cristino Molina Martínez y José García Carrión Jordá.

**CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA LA EMPRESA J. GARCIA CARRION, S.A. DEL 1 DE ABRIL DE 1989 AL 31 DE MARZO DE 1990**

| CATEGORIA                    | Salario | Base    | Sin    | Plus   | Plus    | Bruto   | Extra   | Extra   | Salario   |
|------------------------------|---------|---------|--------|--------|---------|---------|---------|---------|-----------|
|                              | Base    | Antigu. | Antig. | Asist. | Transp. | Mes     | Julio   | Navidad | Anual     |
| <b>TECNICOS</b>              |         |         |        |        |         |         |         |         |           |
| Jefe Superior                | 94.291  | 94.291  |        | 6.506  | 16.532  | 117.329 | 117.329 | 117.329 | 1.642.606 |
| Con título superior          | 88.004  | 88.004  |        | 6.506  | 16.532  | 111.042 | 111.042 | 111.042 | 1.554.588 |
| Con título medio             | 81.719  | 81.719  |        | 6.506  | 16.532  | 104.757 | 104.757 | 104.757 | 1.466.598 |
| Con título inferior          | 75.432  | 75.432  |        | 6.506  | 16.532  | 98.470  | 98.470  | 98.470  | 1.378.580 |
| <b>Encargado</b>             |         |         |        |        |         |         |         |         |           |
| bodega/fabr.                 | 75.432  | 75.432  |        | 6.506  | 16.532  | 98.470  | 98.470  | 98.470  | 1.378.580 |
| Encargado laboratorio        | 62.861  | 62.861  |        | 6.506  | 16.532  | 85.899  | 85.899  | 85.899  | 1.202.586 |
| Ayudante laboratorio         | 60.347  | 60.347  |        | 6.506  | 16.532  | 83.385  | 83.385  | 83.385  | 1.167.390 |
| Auxiliar laboratorio         | 59.089  | 59.089  |        | 6.506  | 16.532  | 82.127  | 82.127  | 82.127  | 1.149.778 |
| <b>ADMINISTRATIVOS</b>       |         |         |        |        |         |         |         |         |           |
| Jefe Superior                | 81.719  | 81.719  |        | 6.506  | 16.532  | 104.757 | 104.757 | 104.757 | 1.466.598 |
| Jefe de 1.ª                  | 75.432  | 75.432  |        | 6.506  | 16.532  | 98.470  | 98.470  | 98.470  | 1.378.580 |
| Jefe de 2.ª                  | 64.118  | 64.118  |        | 6.506  | 16.532  | 87.156  | 87.156  | 87.156  | 1.220.184 |
| Oficial de 1.ª               | 62.861  | 62.861  |        | 6.506  | 16.532  | 85.899  | 85.899  | 85.899  | 1.202.586 |
| Oficial de 2.ª               | 61.603  | 61.603  |        | 6.506  | 16.532  | 84.641  | 84.641  | 84.641  | 1.184.974 |
| Auxiliar                     | 59.089  | 59.089  |        | 6.506  | 16.532  | 82.127  | 82.127  | 82.127  | 1.149.778 |
| <b>COMERCIALES</b>           |         |         |        |        |         |         |         |         |           |
| Jefe Superior                | 81.719  | 81.719  |        | 6.506  | 16.532  | 104.757 | 104.757 | 104.757 | 1.466.598 |
| Jefe de ventas               | 75.432  | 75.432  |        | 6.506  | 16.532  | 98.470  | 98.470  | 98.470  | 1.378.580 |
| Inspector de ventas          | 62.861  | 62.861  |        | 6.506  | 16.532  | 85.899  | 85.899  | 85.899  | 1.202.586 |
| Corredor de plaza y viajante | 61.603  | 61.603  |        | 6.506  | 16.532  | 84.641  | 84.641  | 84.641  | 1.184.974 |
| <b>SUBALTERNOS</b>           |         |         |        |        |         |         |         |         |           |
| Conserje                     | 61.603  | 61.603  |        | 6.506  | 16.532  | 84.641  | 84.641  | 84.641  | 1.184.974 |
| Subalterno de 1.ª            | 60.347  | 60.347  |        | 6.506  | 16.532  | 83.385  | 83.385  | 83.385  | 1.167.390 |
| Subalterno de 2.ª            | 59.089  | 59.089  |        | 6.506  | 16.532  | 82.127  | 82.127  | 82.127  | 1.149.778 |
| Auxiliar subalterno          | 57.832  | 57.832  |        | 6.506  | 16.532  | 80.870  | 80.870  | 80.870  | 1.132.180 |
| Mujer de limpieza            | 57.832  | 57.832  |        | 6.506  | 16.532  | 80.870  | 80.870  | 80.870  | 1.132.180 |
| <b>OBREROS</b>               |         |         |        |        |         |         |         |         |           |
| <b>PROFESIONALES</b>         |         |         |        |        |         |         |         |         |           |
| <b>Capataz</b>               |         |         |        |        |         |         |         |         |           |
| bodega/fábrica               | 65.375  | 65.375  |        | 6.506  | 16.532  | 88.413  | 88.413  | 88.413  | 1.237.782 |
| <b>Encargado sección</b>     |         |         |        |        |         |         |         |         |           |
| cuadrilla                    | 64.118  | 64.118  |        | 6.506  | 16.532  | 87.156  | 87.156  | 87.156  | 1.220.184 |
| Oficial de 1.ª               | 62.861  | 62.861  |        | 6.506  | 16.532  | 85.899  | 85.899  | 85.899  | 1.202.586 |
| Oficial de 2.ª               | 61.603  | 61.603  |        | 6.506  | 16.532  | 84.641  | 84.641  | 84.641  | 1.184.974 |
| Oficial de 3.ª               | 60.347  | 60.347  |        | 6.506  | 16.532  | 83.385  | 83.385  | 83.385  | 1.167.390 |
| <b>OFICIOS</b>               |         |         |        |        |         |         |         |         |           |
| <b>AUXILIARES</b>            |         |         |        |        |         |         |         |         |           |
| Oficial de 1.ª               | 62.861  | 62.861  |        | 6.506  | 16.532  | 85.899  | 85.899  | 85.899  | 1.202.586 |
| Oficial de 2.ª               | 61.603  | 61.603  |        | 6.506  | 16.532  | 84.641  | 84.641  | 84.641  | 1.184.974 |
| Peón especializado           | 59.089  | 59.089  |        | 6.506  | 16.532  | 82.127  | 82.127  | 82.127  | 1.149.778 |
| Peón                         | 57.832  | 57.832  |        | 6.506  | 16.532  | 80.870  | 80.870  | 80.870  | 1.132.180 |

## III. Administración de Justicia

### JUZGADOS:

Número 9243

#### PRIMERA INSTANCIA NUMERO DOS DE MURCIA

#### EDICTO

El Magistrado Juez de Primera Instancia número Dos de Murcia.

Hace saber: Que en juicio ejecutivo, seguido en este Juzgado al número 986/88-B, del que después se hará mención aparece sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva son del siguiente literal:

Sentencia: En Murcia, a treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y nueve. Vistos por mí, doña María Jover Carrión, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia número Dos de los de esta capital, los presentes autos de juicio ejecutivo 986/88 promovidos por Banco Bilbao Vizcaya, S.A., representado por el Procurador Antonio Rentero Jover, y dirigido por el Letrado María Encarnación Tovar Gelabert, contra Soledad Parra Rodríguez, Antonio Parra Ortega, María del Pilar Caravaca Guerrero y Antonio Parra Parra, Galvacha 3,3 derecha, los dos últimos con domicilio desconocido, declarado en rebeldía, por su incomparecencia, sobre reclamación de cantidad. Y...

Fallo: Que declarando bien despachada la ejecución, debo mandar y mando que la misma siga adelante por todos sus trámites, recursos, e instancias hasta hacer trance y remate de los bienes embargados y demás que se embarguen de la propiedad de los deudores Soledad Parra Rodríguez, Antonio Parra Ortega, María del Pilar Caravaca Guerrero y Antonio Parra y con su producto, cumplido y entero pago al ejecutante Banco Bilbao Vizcaya, S.A., de la cantidad de 632.660 pesetas importe del principal reclamado, más los intereses pactados desde la fecha de la certificación y de las costas causadas y que se causen hasta que se efectue dicho pago, a todo lo cual condono expresamente a los demandados antes mencionados, a quienes por su rebeldía, les será notificada esta sentencia en la forma legal establecida, a no ser que por la actora se

inste en tiempo la notificación personal. Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo, María Jover. Rubricada.

Y para que sirva de notificación a don Antonio Parra Parra y doña María del Pilar Caravaca Guerrero, se expide el presente.

Dado en Murcia, a dos de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.— El Magistrado Juez.— El Secretario.

Número 9241

#### PRIMERA INSTANCIA NUMERO DOS DE LORCA

#### EDICTO

Don Ezequiel García García, Juez de Primera Instancia número Dos de Lorca y su partido, en prórroga de jurisdicción.

En virtud del presente, hago saber: Que en este Juzgado se sigue procedimiento judicial sumario tramitado conforme al artículo 131 de la Ley Hipotecaria, con el número 83/88, a instancias del Procurador don José María Terrer Artés, en nombre y representación de Caja de Ahorros de Murcia, en reclamación de un préstamo con garantía hipotecaria, en el cual, por proveído de esta fecha, se ha acordado sacar a la venta en pública subasta, por primera, segunda y, en su caso, tercera vez y término de veinte días la finca que, después se describirá y bajo las condiciones que también se expresarán.

La primera subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el próximo día ocho de enero del siguiente año y hora de las diez de su mañana; para la segunda subasta se señala el día ocho de febrero y hora de las diez de su mañana; para la tercera subasta se señala el día ocho de marzo y hora de las diez de su mañana, bajo las siguientes condiciones:

1.ª) El tipo para la primera subasta es el de 4.925.000 pesetas, fijado a tal efecto en la escritura de hipoteca, para la segunda con rebaja del 25% y para la tercera, sin sujeción a tipo, no admitiéndose posturas que no cubran dicha cantidad.

2.ª) Que para tomar parte en la subasta deberán consignar los licitadores previamente en la mesa del Juzgado, el 20% de dicha cantidad, sin cuyo requisito no serán admitidos.

3.ª) Que los autos y las certificaciones a que se refiere la regla 4.ª del artículo 131 de la Ley Hipotecaria están de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, entendiéndose que todo licitador los acepta como bastantes a los efectos de la titulación de las fincas.

4.ª) Que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

5.ª) Que las posturas podrán hacerse en calidad de coder el remate a un tercero.

6.ª) Que desde la fecha del anuncio hasta la celebración puede hacerse posturas por escrito en la forma y, cumpliendo los requisitos exigidos por la regla 14.ª, párrafo 3.º del artículo 131 de la Ley Hipotecaria.

#### Los bienes objeto de subasta son:

Finca, en término de Mazarrón, diputación de Ifre, parte de una hacienda denominada Casa Tejada, Cabezo de Los Carneros, un trozo de tierra secano, de cabida una hectárea, cincuenta y seis áreas, doce centiáreas y noventa y nueve decímetros cuadrados. Linda: Norte, resto de la finca matriz, Juan Acosta hermanos; Sur, Ana Hernández Gálvez, Carretera de Aguilas, Gregoria y Celestino Acosta Hernández; Este, herederos de Alejo Acosta López, Ginés Hernández Gálvez y Celestino Acosta, y Oeste, Montes Comunales y Alejo Acosta López. Inscrita al tomo 1.387 del archivo, libro 367 de Mazarrón, folio 57, finca 31.226, inscripción 1.ª, del Registro de la Propiedad de Totana.

Valorada a efectos de subasta, en cuatro millones novecientos veinticinco mil pesetas (4.925.000 pesetas).

Dado en Lorca, a diecinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.— El Juez de Primera Instancia.— La Secretaria.

Número 9215

**PRIMERA INSTANCIA  
CARAVACA DE LA CRUZ**

**Cédula de citación**

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Primera Instancia de esta ciudad y su partido, en resolución dictada el día de la fecha en los autos de justicia gratuita número 100/87 de este Juzgado, instados por el Procurador Sr. Navarro López, en nombre y representación de don Elías Martínez Martínez, contra doña Laura Jean Shakeshaft, cuyo paradero se ignora, y contra el señor Abogado del Estado, se cita a la referida demandada doña Laura Jean Shakeshaft, para que el próximo día cuatro de diciembre y hora de las diez y treinta, comparezca ante la Sala de Audiencia de este Juzgado al objeto de asistir al acto del juicio verbal que viene señalado para dicho día y hora, apercibiéndole que de no comparecer será declarada en rebeldía y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho, haciéndole saber que deberá comparecer asistida de Letrado que le defienda y Procurador que le represente.

Y para que sirva de citación en forma legal a la demandada doña Laura Jean Shakeshaft a los fines, día y hora que vienen acordados y publicar en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia", expido la presente que firmo en Caravaca de la Cruz, a cuatro de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.— El Secretario.

Número 9216

**PRIMERA INSTANCIA  
CARAVACA DE LA CRUZ**

**Cédula de citación**

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Primera Instancia de esta ciudad y su partido en resolución dictada el día de la fecha en los autos de separación matrimonial número 99/87 de este Juzgado, instados por el Procurador Sr. Navarro López, en nombre y representación de don Elías Martínez Martínez, contra doña Laura Jean Shakeshaft, la que se encuentra en ignorado paradero, se emplaza a la referida demandada doña Laura Jean Shakeshaft, a fin de que dentro del improrrogable término de veinte días comparezca en autos en forma legal y consteste la demanda,

bajo apercibimiento de que de no verificarlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho y será declarada en rebeldía, haciendo constar que las copias del escrito de demanda y documentos con la misma acompañados, se encuentran en la Secretaría de este Juzgado, las que les serán entregadas una vez se persone en autos.

Y para que sirva de emplazamiento en forma legal a la demandada doña Laura Jean Shakeshaft a los fines, y por término que vienen acordados y publicar en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia", expido la presente que firmo en Caravaca de la Cruz, a cuatro de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.— El Secretario.

Número 9214

**PRIMERA INSTANCIA  
CARAVACA DE LA CRUZ**

**EDICTO**

Don José Antonio Guzmán Pérez, Juez de Primera Instancia de la ciudad de Caravaca de la Cruz y su partido.

Hace saber: Que en los autos de justicia gratuita número 121/89 de este Juzgado, instados por el Procurador Sr. López Sánchez, en nombre y representación de don Gil-Claudio García Miralles, contra doña María de los Angeles Marín Fernández, se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva, dice así:

Fallo: Que estimando la demanda interpuesta por don Gil-Claudio García Miralles, representado por el Procurador don Luis López Sánchez, contra el Sr. Abogado del Estado y doña María de los Angeles Marín Fernández, declarada en rebeldía, debo reconocer y reconozco el derecho del beneficio de justicia gratuita al expresado demandante a los efectos de litigar contra doña María de los Angeles Marín Fernández en el juicio de menor cuantía ejercitando acción reivindicatoria en los beneficios concedidos por la Ley; todo ello sin hacer expresa imposición de costas. Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo. José Antonio Guzmán. Rubricado.

Y para que sirva de notificación en forma legal a la demandada rebelde doña María de los Angeles Marín Fernández y para publicar en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia", expido el presente en Caravaca de la Cruz, a cuatro de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.— El Juez de Primera Instancia.— El Secretario.

Número 9208

**JUZGADO DE LO SOCIAL  
NUMERO UNO DE MURCIA**

**EDICTO**

Doña Francisca Pinos Montoya, en sustitución del Ilmo. Sr. don Fructuoso Flores López, Magistrado Juez del Juzgado de lo Social número Uno de Murcia y su provincia.

Hago saber: Que en los autos seguidos ante esta Magistratura de Trabajo de mi cargo, signados al número 451/88 instados por doña María Hernández Contreras y cinco más, contra Carmen Jiménez Asís (Limpiezas Carmen, S.A.), en acción sobre salarios, ha sido dictada la siguiente:

Sentencia: En la ciudad de Murcia, a dos de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

Yo, Ilma. Sra. doña Francisca Pinos Montoya, en sustitución del Magistrado de Trabajo titular de la número Uno de Murcia y su provincia, procedo a dictar esta sentencia, en nombre del Rey, tras haber visto los presentes autos, seguidos entre partes, de una y como demandante doña María Hernández Contreras y cinco más, y de otra y como demandada Carmen Jiménez Asís (Limpiezas Carmen, S.A.), en acción sobre salarios.

Antecedentes de hecho...

Fundamentos de Derecho...

Fallo: Que estimando como estimo las demandas interpuestas por las actoras contra la empresa Carmen Jiménez Asís (Limpiezas Carmen, S.A.), en reclamación de cantidad, debo condenar y condeno a ésta al abono de las siguientes cantidades: A doña María Hernández Contreras, 248.249 pesetas; a doña Isabel Martínez Vicente, 188.695 pesetas; a doña Rosa Hurtado Carmona, 237.136 pesetas; a doña Josefa Gaspar Martínez, 237.136 pesetas; a don Ginés Baeza Ayala, 181.286 pesetas y a doña María Fernández Alarcón, 168.723 pesetas. Notifíquese esta sentencia a las partes, y hágaseles saber que contra la misma no cabe recurso alguno. Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

Y para que conste y sirva de notificación en forma a la empresa demandada, Carmen Jiménez Asís (Limpiezas Carmen, S.A.), que últimamente tuvo su domicilio en esta provincia y en la actualidad se encuentra en ignorado paradero, expido el presente para publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia", haciéndole saber los extremos expuestos.

Murcia, 2 de octubre de 1989.— La Magistrado de Trabajo, Francisca Pinos.— El Secretario, José Gayo Idoate.

## IV. Administración Local

### AYUNTAMIENTOS:

Número 9195

### MOLINA DE SEGURA

#### ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE LICENCIAS DE AUTO-TAXIS Y DEMAS VEHICULOS DE ALQUILER

##### Fundamento y naturaleza

**Artículo 1.º**— En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la realización de la actividad administrativa de Licencias de Auto-taxis y demás vehículos de alquiler, que se registrará por la presente Ordenanza fiscal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

##### Hecho imponible

**Artículo 2.º**— El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta Tasa lo constituye la expedición de títulos acreditativos de la concesión o renovación de licencias para el servicio de automóviles de alquiler, con o sin aparato taxímetro, y el cambio o sustitución del vehículo.

##### Sujeto pasivo.

**Artículo 3.º**— Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas que resulten beneficiadas por el otorgamiento de los títulos acreditativos de la concesión o renovación de licencias para el servicio de automóviles de alquiler, y del cambio o sustitución del vehículo.

##### Responsables

**Artículo 4.º**— Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

### Exenciones, reducciones y bonificaciones

**Artículo 5.º**— No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales, de acuerdo, con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

### Base imponible y cuota tributaria

**Artículo 6.º**— La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con la siguiente tarifa:

1. Por expedición del título acreditativo de la concesión de una licencia para el indicado servicio, se abonará como cuota única ..... 5.500 Pts.
2. Por sustitución del vehículo adscrito a la licencia, se abonará como cuota única ..... 2.200 Pts.
3. Por renovación del título, con motivo del cambio de titular de la licencia, se abonará como cuota única ..... 20.000 Pts.

### Devengo

**Artículo 7.º**— La obligación de contribuir nace en el momento en que por el Ayuntamiento se acuerde la concesión o renovación de la licencia o autorice la sustitución.

### Gestión, liquidación, inspección y recaudación

**Artículo 8.º.1.**— La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta Tasa se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

2.— Todas las cuotas serán objeto de liquidación para ingreso directo, una vez concedidas las licencias o autorizaciones de que se trate, procediendo los contribuyentes a su pago en el plazo establecido por el Reglamento General de Recaudación.

### Infracciones y sanciones

**Artículo 9.º**— Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

### Vigencia

**Artículo 10.**— Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1990, y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

## ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

**Artículo 1.º**— En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la realización de la actividad administrativa de Licencias de apertura de establecimientos, que se registrá por la presente Ordenanza fiscal, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

### Hecho imponible

**Artículo 2.º.1.**— Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a unificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por ese Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2.— A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

- a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.
- d) Cambio de titularidad.
- e) Traslado de locales.

3.— Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Aun sin desarrollarse aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamientos como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

### Sujeto pasivo

**Artículo 3.º**— Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

### Responsables

**Artículo 4.º**— Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

### Exenciones, reducciones y bonificaciones

**Artículo 5.º**— No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

### Base imponible

**Artículo 6.º**— Constituye la base imponible de esta tasa:

- 1.— El importe de la cuota anual de Licencia Fiscal que satisfaga o deba satisfacerse.
- 2.— Para las actividades exentas o no sujetas a Licencia Fiscal, el metro cuadrado del local.
- 3.— Tratándose de locales en que se ejerza más de un comercio o industria, por el mismo o diferente titular, sujetos al pago de varias licencias, se tomará como base independiente cada licencia fiscal y titular.

### Cuota tributaria

**Artículo 7.º**— El importe estimado de esta Tasa, no excede, en su conjunto, del coste previsible de esta actividad administrativa, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnico-económicos a que hace referencia el artículo 25 de la Ley 39/1988.

La cuantía a exigir por esta Tasa es la siguiente:

1. Licencias de apertura en todos los supuestos del artículo 1.2 de esta Ordenanza que no tengan señalada cuota especial, sobre la cuota del Tesoro de la Licencia Fiscal, por una sola vez, una cuota de 425%
2. Cuotas especiales:
  - a) Sucursales de Bancos y Cajas de Ahorro 520.000 Pts.
  - b) Discotecas ..... 315.000 Pts.

- c) Salas de baile, juegos de azar, cines, teatros y similares, compañías de seguros ..... 850 %
- d) Hoteles, Hostales, Pensiones, Restaurantes y similares ..... 525%

### 3.-Cuotas mínimas:

Cuando la aplicación de la tarifa 1 resulte una cuota inferior, se aplicarán como mínimo las siguientes:

- a) Establecimientos en los que se hayan de ejercer actividades calificadas como molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, conforme al Reglamento de 1962 10.500 Pts.
- b) Las restantes actividades, cuota mínima . 5.250 Pts.

### Devengo

**Artículo 8.º.1.-** Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento. No obstante, el solicitante podrá hacer renuncia expresa antes de los 30 días siguientes a la solicitud de la licencia, en cuyo caso la liquidación quedará reducida al 20% de su importe.

### Gestión, liquidación, inspección y recaudación

**Artículo 9.º-** La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta Tasa se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada de:

- Proyecto técnico de la instalación.
- Licencia Fiscal.

Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

La Tasa podrá exigirse en régimen de autoliquidación según modelo al efecto aprobado por la Comisión de Gobierno.

La cuantía resultante podrá ser fraccionada, en su pago, a petición del interesado, en la forma que acuerde la Comisión de Gobierno.

### Infracciones y sanciones

**Artículo 10.-** Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

### Vigencia

**Artículo 11.-** Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1990, y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

## ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO EN EL CEMENTERIO MUNICIPAL

### Fundamento y naturaleza

**Artículo 1.º-** En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación del servicio público de Cementerio municipal, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

### Hecho imponible

**Artículo 2.º-** Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos; conservación de los espacios y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

### Sujeto pasivo

**Artículo 3.º-** Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el Servicio que origina el devengo de esta Tasa.

**Responsables**

**Artículo 4.º**— Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en lo supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

**Exenciones, reducciones y bonificaciones**

**Artículo 5.º . 1.**— No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

2.— No obstante lo anterior, gozarán exención los servicios que se presten con ocasión de:

a) Los enterramientos de los asilados procedentes de Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

**Base imponible y cuota tributaria**

**Artículo 6.º**— El importe estimado de esta Tasa, no excede, en su conjunto del coste previsible de este Servicio, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnico-económicos a que hace referencia el artículo 25 de la Ley 39/1988.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente Tarifa:

**1) Concesiones:**

|  |             |
|--|-------------|
| — Concesión de fosa doble para adultos                       | 80.000 Pts. |
| — Concesión de fosa sencilla para adultos                    | 48.000 Pts. |
| — Concesión de nicho   | 40.000 Pts. |
| — Ocupación de nicho o fosa por 5 años                       | 6.000 Pts.  |
| — Concesión renovación nicho o fosa por 5 años               | 4.500 Pts.  |
| — Por cambio de titularidad de concesión                     |             |
| a) De padres a hijos   | 2.000 Pts.  |
| b) Entre familiares de 2º grado                              | 4.000 Pts.  |
| c) Entre familiares de 3º grado                              | 6.000 Pts.  |
| d) Entre familiares de 4º y 5º grado                         | 10.000 Pts. |
| — Metros cuadrados de terreno para construcción de panteones | 12.000 Pts. |

**2) Canon anual por conservación y mantenimiento:**

|   |                        |
|---|------------------------|
| — Por concesión de panteones o parcelas | 500 Pts/m <sup>2</sup> |
| — Por concesión de nichos               | 280 Pts./u.            |
| — Por concesión de fosas                | 500 Pts./u.            |

|   |          |
|---|----------|
| — Recibo mínimo de parcelas o panteones | 150 Pts. |
| — Recibo mínimo 2 fosas                 | 100 Pts. |

**3) Otros Servicios:**

|  |             |
|--|-------------|
| — Colocación de cristalera en nichos   | 5.000 Pts.  |
| — Colocación de lápida en nichos   | 1.500 Pts.  |
| — Colocación de lápida en fosas  | 2.500 Pts.  |
| — Colocación de lápida en panteones  | 1.500 Pts.  |
| — Licencias de obras en panteones o capillas, el 2,5% de la ejecución material de la obra, siempre que el coste sea superior a 20.000' Pts. si es inferior la licencia será de 500' Pts. |             |
| — Construcción de fosas  | 1.500 Pts.  |
| — Por exhumación de cadáver para su traslado fuera del cementerio  | 10.000 Pts. |
| — Por exhumación de restos para su exhumación fuera del Cementerio   | 5.500 Pts.  |
| — Por exhumación de cadáver para su traslado dentro del cementerio   | 8.800 Pts.  |
| — Por exhumación de fetos o miembros   | 2.200 Pts.  |
| — Por inhumación en parcelas o panteones   | 6.000 Pts.  |
| — Por inhumación en fosas  | 5.000 Pts.  |
| — Por inhumación en nichos   | 4.000 Pts.  |
| — Por inhumación de fetos o miembros   | 2.500 Pts.  |
| — Por derechos de sala de autopsia   | 3.500 Pts.  |
| — Por estancia de cadáver en depósito  | 2.500 Pts.  |
| — Por exhumación de restos para su traslado dentro del propio cementerio   | 4.400 Pts.  |

**Normas de gestión**

**Artículo 7.º**— Los sujetos pasivos del tributo, liquidarán el mismo en el momento de autorizarse la prestación del servicio, mediante autoliquidación, utilizando los impresos que al efecto le facilitará la administración municipal. Dichas autoliquidaciones tendrán carácter de liquidaciones provisionales, sujetas a comprobación.

**Artículo 8.º**— La comisión de la Junta Municipal del Cementerio, podrá autorizar el cobro anual por recibos de nuevas altas una vez notificada las liquidaciones correspondientes.

**Recaudación**

**Artículo 9.º**— El importe de las autoliquidaciones provisionales se ingresarán en la Caja Municipal, de cuyo importe se expedirá la correspondiente carta de pago.

**Artículo 10.**— Las cuotas que por cualquier causa no hubiesen sido ingresadas, se exigirán por la vía de apremio en la forma prevista por el Reglamento General de Recaudación.

Cualquier otra concesión que no esté recogida en los apartados anteriores, resolverá la Junta Municipal, teniendo en cuenta los intereses de la misma, instruyendo el correspondiente expediente administrativo a tal efecto.

### Otras normas

**Artículo 11.**— Las ocupaciones temporales tendrán una duración máxima de 30 años.

**Artículo 12.**— Las concesiones de transmisiones sólo podrán realizarse entre familiares de parentesco, hasta el 5º grado.

**Artículo 13.**— Las concesiones de titularidad de todas las autorizaciones, se expedirán a nombre de persona física individualizada, debiendo aparecer en las mismas todos los datos de identificación: DNI, domicilio, lugar de cobro, etc., salvo en la que es admisible el reconocimiento del derecho de titularidad múltiple.

### Reversiones

**Artículo 14.**— Los titulares a quienes no interese continuar en el uso de las autorizaciones otorgadas, deberán presentar la correspondiente renuncia a la Junta Municipal, en tales casos se procederá al reintegro del 50% del valor actual de la correspondiente liquidación.

**Artículo 15.**— Quedará sin efecto, previo expediente instruido de oficio en el negociado del Cementerio, las autorizaciones en que se compruebe dejadez o abandono en los bienes objeto de las correspondientes concesiones, cuando el titular fuese desconocido, en cuyo caso se hará un llamamiento que se publicará en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento y B.O.R.M. durante un periodo de 30 días naturales.

Asimismo, en caso de persona conocida, se le notificará directamente, disponiendo de un plazo de 30 días naturales para arreglar las deficiencias observadas y comunicadas. Si durante dicho periodo no fuese atendido el requerimiento, se levantará la oportuna diligencia, quedando sin efecto la autorización o concesión.

### Disposición final

La presente ordenanza empezará a regir a partir del día 1 de enero de 1990, y hasta tanto no se acuerde su modificación o derogación.

## ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA AUTORIZACION DE ACOMETIDAS Y SERVICIOS DE ALCANTARILLADO Y DEPURACION DE AGUAS RESIDUALES

### Fundamento y naturaleza

**Artículo 1.º**— En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la autorización de acometidas y servicios de alcantarillado y depuración de aguas residuales, que se regirá por la presente Ordenan-

za fiscal, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

### Hecho imponible

**Artículo 2.º**— Constituye el hecho imponible de la Tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.

### Sujeto pasivo

**Artículo 3.º 1.**— Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

a) Propietarios, usufructuarios o titulares del dominio útil de la finca, cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red.

b) Los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, en el caso de los servicios de alcantarillado.

2.— En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

### Responsables

**Artículo 4.º**— Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

### Exenciones, reducciones y bonificaciones

**Artículo 5.º**— No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

### Base imponible

**Artículo 6.º**— Constituye la base imponible de esta Tasa:

1.— En la autorización a la acometida, una cantidad fija, por una sola vez.

2.- En los servicios de alcantarillado y depuración, los metros cúbicos de agua consumida, que no podrán ser inferiores al mínimo facturable por su suministro, por considerarse estos consumos como mínimos exigibles.

#### Cuota tributaria

**Artículo 7.º.1.-** El importe estimado de esta tasa, no excede, en su conjunto del coste previsible de este Servicio, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnico-económicos a que hace referencia el artículo 25 de la Ley 39/88.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración, será la siguiente:

|   |               |
|---|---------------|
| - Por alcantarillado, cada m <sup>3</sup> | 5,46 pesetas  |
| - Por depuración, cada m <sup>3</sup>     | 9,00 pesetas  |
| Total por saneamiento                     | 14,46 pesetas |

#### Devengo

**Artículo 8.º.1.-** Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la Tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

#### Gestión, liquidación, inspección y recaudación

**Artículo 9.º- 1.** La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta Tasa se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

2. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida de la red.

3. Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán por trimestres, tienen carácter irreducible e irán incluidas en el recibo del agua del mismo periodo.

#### Infracciones y sanciones

**Artículo 10.-** Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

#### Vigencia

**Artículo 11.-** Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1990 y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

### ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS

#### Fundamento y naturaleza

**Artículo 1.º-** En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación del servicio público de recogida domiciliar de basuras, que se registrará por la presente Ordenanza fiscal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

#### Hecho imponible

**Artículo 2.º- 1.** Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

#### Sujeto pasivo

**Artículo 3.º.1.-** Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el

servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

2.- Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios al servicio.

#### Responsables

**Artículo 4.º**- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

#### Exenciones, reducciones y bonificaciones

**Artículo 5.º**- No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

#### Base imponible

**Artículo 6.º**- Constituye la base imponible de esta Tasa, la unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles y de la categoría del lugar, plaza, calle o vía pública donde estén ubicados aquéllos.

#### Cuota tributaria

**Artículo 7.º.1.-** El importe estimado de esta Tasa, no excede, en su conjunto del coste previsible de este Servicio, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnico-económicos a que hace referencia el artículo 25 de la Ley 39/1988.

2. Para la cuota tributaria se aplicará la siguiente Tarifa:

#### A) Viviendas

|  |            |
|--|------------|
| Viviendas  | 3.200 Pts. |
| Viviendas ocupadas por unidades familiares, cuyos ingresos conjuntos no rebasen el salario mínimo interprofesional. Por cada unidad familiar | 1.600 Pts. |

#### B) Locales comerciales cerrados

|              |            |
|--------------|------------|
| Por cada uno | 4.320 Pts. |
|--------------|------------|

#### C) Discotecas, casinos, restaurantes, bingos

|              |             |
|--------------|-------------|
| Por cada uno | 96.000 Pts. |
|--------------|-------------|

#### D) Residencias, hostales y hoteles

|              |             |
|--------------|-------------|
| Por cada uno | 96.000 Pts. |
|--------------|-------------|

#### E) Entidades financieras, centros sanitarios hospitales o clínicas

|              |             |
|--------------|-------------|
| Por cada uno | 96.000 Pts. |
|--------------|-------------|

#### F) Establecimientos de confección y venta de textiles y derivados

|   |             |
|---|-------------|
| Por cada uno                              |             |
| Hasta 50 m <sup>2</sup> de superficie     | 19.600 Pts. |
| De 50 a 100 m <sup>2</sup> de superficie  | 28.880 Pts. |
| De 100 a 150 m <sup>2</sup> de superficie | 48.000 Pts. |
| Más de 150 m <sup>2</sup> de superficie   | 60.000 Pts. |

#### G) Comercios de alimentación

|  |             |
|--|-------------|
| Hasta 25 m <sup>2</sup> de superficie    | 12.000 Pts. |
| De 25 a 50 m <sup>2</sup> de superficie  | 19.600 Pts. |
| De 50 a 100 m <sup>2</sup> de superficie | 24.880 Pts. |
| Más de 100 m <sup>2</sup> de superficie  | 48.000 Pts. |

#### H) Bares con categoría especial y pub

|              |             |
|--------------|-------------|
| Por cada uno | 25.000 Pts. |
|--------------|-------------|

#### I) Diversos

|   |             |
|---|-------------|
| Bares, Estancos, Farmacias, Pescaderías, Fruterías, Hueverías, Panaderías, Droguerías, Zapaterías, Oficinas y otros establecimientos industriales, comerciales o de hostelería, no incluidos en los grupos anteriores | 15.800 Pts. |
|---|-------------|

#### J) Talleres de confección

|   |             |
|---|-------------|
| Hasta 100 m <sup>2</sup> de superficie  | 24.000 Pts. |
| Más de 100 m <sup>2</sup> de superficie | 60.000 Pts. |

#### K) Relojerías y ópticas

|              |             |
|--------------|-------------|
| Por cada uno | 24.000 Pts. |
|--------------|-------------|

3. Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán por trimestres, tienen carácter irreducible e irán incluidas en el recibo del agua del mismo periodo.

#### Devengo

**Artículo 8.º.1.-** Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre natural, salvo que el devengo de la Tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del trimestre siguiente.

3. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando al efecto la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer trimestre.

4. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

5. El cobro de las cuotas se efectuará trimestralmente, mediante recibo derivado de la matrícula.

#### Gestión, liquidación, inspección y recaudación

**Artículo 9.º**— La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta Tasa se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

#### Infracciones y sanciones

**Artículo 10.**— Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

#### Vigencia

**Artículo 11.**— Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1990, y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

### ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE VEHICULOS DE LA VIA PUBLICA

#### Fundamento y naturaleza

**Artículo 1.º**— En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación del servicio Público de recogida de vehículos de la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988 (y en la Ordenanza Fiscal General sobre gestión, recaudación e inspección de tributos locales).

#### Hecho imponible

**Artículo 2.º**— Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación por el Ayuntamiento del Servicio Público de Recogida de Vehículos de la Vía Pública.

#### Sujeto pasivo

**Artículo 3.º**— Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley

General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio que origina el devengo de esta Tasa.

#### Responsables

**Artículo 4.º**— Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

#### Exenciones, reducciones y bonificaciones

**Artículo 5.º**— No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

#### Base imponible

**Artículo 6.º**— Constituye la base imponible de esta Tasa, el coste estimado de la prestación del servicio de Recogida de Vehículos de la vía pública.

#### Cuota tributaria

**Artículo 7.º**— El importe estimado de esta tasa, no excede, en su conjunto del coste previsible de este Servicio, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnico-económicos a que hace referencia el artículo 25 de la Ley 39/1988.

La cuantía a exigir por esta Tasa es la siguiente:

- |   |            |
|---|------------|
| 1.— Motocicletas y triciclos  | 500 Pts.   |
| 2.— De motocarros y análogos  | 1.000 Pts. |
| 3.— De automóviles de turismo, camionetas, furgonetas y demás vehículos análogos, con un tonelaje hasta 1.000 kg.   | 3.000 Pts. |
| 4.— De camiones, tractores, remolques, camionetas, furgonetas y demás vehículos análogos, con tonelaje superior a 1.000 kg. sin rebasar los 5.000 kg.   | 5.000 Pts. |
| 5.— Por retirada de toda clase de vehículos con tonelaje superior a 5.000 kg. se aumentará la cantidad señalada en el apartado en 1.000Pts., por cada 1.000 kg. o fracción superior a 5.000 kg. |            |

#### B) Por depósito de vehículos.

Por cada día o fracción a partir del siguiente a la recogida.

- |  |          |
|--|----------|
| — Motocicletas, triciclos  | 100 Pts. |
| — Motocarros y vehículos análogos  | 400 Pts. |
| — Automóviles-turismos, camiones y furgonetas con tonelaje hasta 1.000 kg. | 500 Pts. |

- Camiones, tractores, camionetas, con tonelaje superior a 1.000 kg., sin rebasar los 5.000 kg. 1.000 Pts.
- Vehículos con tonelaje superior a 5.000 kg. 3.000 Pts.
- Por cada kilómetro fuera del casco urbano 150 Pts.

### Devengo

**Artículo 8.º**– Esta tasa se devengará cuando se inicie la prestación del Servicio de recogida de vehículos de la vía pública.

### Gestión, liquidación, inspección y recaudación

**Artículo 9.º**– La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta Tasa se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

### Infracciones y sanciones

**Artículo 10.**– Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

### Vigencia

**Artículo 11.**– Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1990, y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

## ACUERDO DE ESTABLECIMIENTO DE PRECIOS PUBLICOS Y ORDENANZA GENERAL REGULADORA DE LOS MISMOS

Este Ayuntamiento, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 117 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, acuerda establecer y exigir los precios públicos contenidos en esta Ordenanza, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 a 48 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos; Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, Real Decreto Legislativo 1.091/1988 de 23 de septiembre; Ley General Tributaria y los preceptos contenidos en esta Ordenanza reguladora de los mismos, a través de estas normas generales.

### Naturaleza y objeto

**Artículo 1.º .1.**– Tienen la consideración de precios públicos las contraprestaciones pecuniarias, de carácter no tributario, que se satisfagan por:

- a) La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

b) La prestación de servicios o realización de actividades administrativas de la competencia de la Entidad local preceptora de dichas contraprestaciones, cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:

- Que los servicios públicos o las actividades administrativas no sean de solicitud o recepción obligatoria.
- Que los servicios públicos o las actividades administrativas sean susceptibles de ser prestadas o realizadas por el sector privado.

2. No podrán exigirse precios públicos por los servicios y actividades siguientes:

- a) Abastecimiento de aguas en fuentes públicas.
- b) Alumbrado en vías públicas.
- c) Vigilancia pública en general.
- d) Protección civil.
- e) Limpieza de la vía pública.
- f) Enseñanza en los niveles de educación preescolar y educación general básica.

### Obligados al pago

**Artículo 2.º .1.**– Estarán obligados al pago de los precios públicos quienes disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público en beneficio particular, o se beneficien de los servicios o actividades por los que deban satisfacer aquéllos.

2.– No estarán obligadas al pago de precios públicos las Administraciones públicas por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

3.– El obligado al pago deberá:

- a) Formalizar cuantas declaraciones y comunicaciones se le exijan para cada precio público.
- b) Facilitar la práctica de comprobaciones e inspecciones, así como la entrega de los datos, antecedentes y justificantes que le sean solicitados.
- c) Declarar el domicilio, conforme al artículo 7 de esta Ordenanza General.
- d) Tener a disposición del Ayuntamiento los libros de contabilidad, registros, y demás documentos que se deban llevar y conservar con arreglo a la Ley.

### Responsables subsidiarios y solidarios

**Artículo 3.º**– Quedan obligados, igualmente, al pago de la deuda por precios públicos los responsables subsidiarios y solidarios.

**Artículo 4.º**— Serán responsables subsidiarios:

a) Los administradores de las personas jurídicas de la totalidad de deuda en los casos que no realizaren los actos necesarios que fuesen de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones infringidas, consintieren el incumplimiento por quienes de ellos dependan o adoptaren acuerdos que hicieran posible tales infracciones.

b) Los administradores de las personas jurídicas, en todo caso, de las obligaciones pendientes de las mismas que hayan cesado en sus actividades.

c) Los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando, por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los obligados al pago.

d) Los adquirentes de bienes afectos, por Ley, a la deuda contraída, que responderán con ello por derivación de la acción, si la deuda no se paga, una vez agotado el procedimiento de apremio.

**Artículo 5.º**— En los casos de responsabilidad subsidiarias será inexcusable la previa declaración de fallido del obligado al pago, sin perjuicio de las medidas cautelares que antes de esta declaración puedan reglamentariamente adoptarse.

La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá previamente un acto administrativo, que será notificado reglamentariamente, confiéndoles desde dicho instante todos los derechos del obligado al pago.

Los responsables subsidiarios están obligados al pago de las deudas cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) Que el deudor principal haya sido declarado fallido conforme a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

b) Que exista acto administrativo de derivación de responsabilidad.

El acto administrativo de derivación de responsabilidad contra los responsables subsidiarios será dictado por la Alcaldía, una vez obre en su poder el expediente administrativo de apremio con la declaración de fallido de los obligados al pago.

Dicho acto, en el que se cifrará el importe de la deuda exigible al responsable subsidiario, será notificado a éste.

**Artículo 6.º**— Serán responsables solidarios:

a) Las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción de las normas reguladoras de los precios públicos.

b) Los copartícipes de las entidades jurídicas en proporción a sus cuotas.

El Ayuntamiento podrá dirigir la acción en cualquier momento del procedimiento contra los responsables solidarios.

La liquidación, en su caso, será notificada al responsable solidario al mismo tiempo que al obligado al pago.

La responsabilidad alcanzará tanto al importe del precio como a los demás elementos que integran la deuda.

**Artículo 7.º.1.**— La Administración Municipal podrá exigir a los sujetos pasivos que declaren su domicilio. A todos los efectos se estimará subsistente el último domicilio consignado para aquellos en cualquier documento de naturaleza tributaria, mientras no dé conocimiento de otro al Ayuntamiento o éste no lo rectifique mediante la comprobación pertinente.

2.—En el caso de propietarios de fincas o titulares de empresas industriales o comerciales, sitas en el término municipal, residentes o domiciliados fuera del mismo, se estará a lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de abril.

**Cuantía de los precios públicos**

**Artículo 8.º.1.**— En la prestación de servicios o realización de actividades, el importe del precio público deberá cubrir, como mínimo, el coste del servicio prestado o de la actividad realizada.

En la determinación del costo final del servicio o actividad se tendrán en cuenta los costes directos o indirectos presupuestarios, y las amortizaciones técnicas extrapresupuestarias.

Para la determinación de los costes concretos de cada servicio prestado o actividad realizada, se tendrán en cuenta, además, los costes fijos y los variables.

2.— En la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, el importe del precio se fijará tomando como referencia el valor del mercado, o el de la utilidad derivada de aquéllos.

La utilidad derivada podrá determinarse calculando el coste financiero que supondría la adquisición de un bien de similares características y análoga situación, aplicando el interés legal del dinero.

3.— Cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, el Ayuntamiento podrá fijar precios públicos por debajo de los límites previstos en los dos apartados anteriores; en estos casos y cuando se trate de los precios públicos a que se refiere el apartado 1 anterior, deberá consignarse en los presupuestos de la Entidad las dotaciones oportunas para la cobertura de la diferencia resultante, si la hubiese.

4.— Toda propuesta de fijación de la cuantía de los precios públicos, deberá ir acompañada de un estudio económico-financiero que justifique el importe que se proponga, el grado de cobertura financiera de los costes correspondientes y, en su caso, las utilidades y prestación de los servicios, o los valores del mercado, que se hayan tomado como referencia.

5.— En la utilización o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, en favor de Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el uno y medio por ciento de los

ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente las Empresas en cada término municipal.

### Indemnizaciones y reintegros

**Artículo 9.º**— Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago del precio público a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros anteriores.

### Administración y cobro de los precios públicos

**Artículo 10.1.**— La administración y cobro de los precios públicos se realizará por los Organismos, Servicios, Organos o Entes que hayan de percibirlos, que podrán establecer normas concretas para la gestión de los mismos.

2.— La obligación de pago de los precios públicos reguladas en esta Ordenanza nace:

a) En la concesión de nuevos aprovechamientos en la vía pública, en el momento de concederse la correspondiente licencia.

b) En la concesión de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en las Tarifas.

c) En la prestación de servicios y realización de actividades, cuando se inicie la prestación del servicio o se realice la actividad.

3.—El pago del precio público se realizará:

a) En la concesión de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo al solicitar la correspondiente licencia, como depósito previo, conforme al artículo 47.1 de la Ley 39/1988, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) En las concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas, dentro de los periodos de cobranza, que se determinen por la Comisión de Gobierno.

c) En la prestación de servicios y realización de actividades, en el momento de la presentación al obligado a pagarlo de tique, recibo o factura correspondiente.

4.—Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio no se realice la actividad, no tenga lugar la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, o no se preste el servicio, procederá la devolución del importe que corresponda o, tratándose de espectáculos, el canje de las entradas cuando ello fuera posible.

### Procedimiento de apremio

**Artículo 11.1.**— Las deudas por precios públicos podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio.

2.— Los Organismos, Servicios, Organos o Entes, que soliciten el apremio de sus precios públicos, acompañarán la correspondiente relación de deudores y la justificación de haber realizado las gestiones oportunas sin conseguir el cobro.

3.— El procedimiento de apremio se seguirá con sujeción al Reglamento General de Recaudación y Reglas para su aplicación.

### Prerrogativas de los precios públicos

**Artículo 12.**— De conformidad con el artículo 32 de la Ley General Presupuestaria, en su nueva redacción dada por la Ley 8/1989, de 13 de abril, los precios públicos, como integrantes de la Hacienda Local, gozarán, entre otros, de las prerrogativas reguladas en los artículos 71, 73, 74, 75, 111, 112 y 126 de la Ley General Tributaria.

### Disposición adicional

La cuantía de los precios públicos regulados en esta Ordenanza, es la señalada en cada una de las Tarifas que se detallan a continuación.

1.— **Tarifa de apertura de calcatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública.**

Por cada aprovechamiento solicitado o realizado y día de duración de las obras correspondientes:

- |     |   |                                 |
|-----|---|---------------------------------|
| 1.1 | Por cada m <sup>2</sup> o fracción de calzada, aceras o bienes de uso público municipal sin pavimentar .....  | 80 Pts. m <sup>2</sup> / y día  |
| 1.2 | Por cada m <sup>2</sup> o fracción de calzada, aceras o bienes de uso público en vías pavimentadas .....  | 200 Pts. m <sup>2</sup> / y día |
| 1.3 | La concesión de estas licencias devengará como cuota mínima 1.000 ó 5.000 Pts., respectivamente, según que los bienes de uso público estén o no pavimentados. |                                 |
| 1.4 | La apertura de calcatas o zanjas de hasta un metro de ancha, por cada m.l. o fracción   | 50 Pts.                         |

La licencia municipal deberá determinar el tiempo de duración del aprovechamiento, si las obras han de desarrollarse en turnos ininterrumpidos de día y noche, sistemas de delimitación, señalización de las mismas y la fianza que debe constituirse a tales efectos. Si las obras no pudiesen terminarse en el plazo concedido por la licencia, o fuese preciso afectar con las mismas mayor superficie de la autorizada, el interesado pondrá en conocimiento de la administración municipal tal o tales circunstancias, debidamente justificadas, en plazo máximo de 48 horas, para que sea practicada la oportuna liquidación complementaria. El incumplimiento de esta obligación implica que el mayor tiempo empleado o superficie afectada, sean considerados como aprovechamientos realizados sin licencia.

A partir de la notificación expresa de la concesión de la apertura solicitada, los interesados, podrán renunciar expresamente a la misma quedando entonces reducida la liquidación practicada al 20 por 100, siempre y cuando la petición se formule dentro del plazo de 30 días naturales a partir de la notificación.

**2.- Tarifa de ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, aspillas, andamios y otras instalaciones análogas.**

– Por m<sup>2</sup> o fracción y día ..... 25 Pts.

**3.- Tarifa de ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.**

3.1 Por cada mesa o velador con derecho a 4 sillas en calles de primera categoría ..... 5.000 Pts.

3.2 Por cada mesa o velador con derecho a 4 sillas en calles de segunda categoría ..... 4.000 Pts.

3.3 Por cada mesa o velador con derecho a 4 sillas en calles de tercera categoría ..... 3.000 Pts.

A efectos de aplicación de la presente tarifa, se considerará comprendidos en zona de primera categoría las calles y plazas peatonales siguientes: Plaza Región Murciana, Paseo Rosales, Avda. Estación y calle Mayor.

Integrarán la zona de segunda categoría las calles comprendidas entre C/ Calvario y Gran Vía, Avda. Gutiérrez Mellado y C.N. Madrid-Cartagena, excepto las descritas en zona de primera categoría.

La zona de tercera categoría estará integrada por el resto del término municipal.

3.4 Se establece una reducción del 20 por 100 a los establecimientos que tengan toldos sobre las mesas.

**4. Tarifa de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, situados en terrenos de uso público, e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.**

4.1 Puestos del mercado semanal:

Por cada puesto de venta cualquiera que sea la naturaleza de la mercancía, por ml. y día ..... 100 Pts.

4.2. Instalaciones de Feria:

Casetas de venta de turrón, cascaruja y similares, cada ml. y día ..... 100 Pts.

Ruedas de caballitos, columpios, casetas de tiro y pequeñas atracciones, por m<sup>2</sup>. y día ..... 100 Pts.

Coches eléctricos, trenes eléctricos, carruseles, circos, tómbolas y grandes atracciones por m<sup>2</sup> y día ..... 100 Pts.

Norias y atracciones de altura, por m<sup>2</sup> y día ..... 100 Pts.

4.3. Ocupación de la vía pública con diversos objetos: Ocupación de la vía pública con maderas, cajas, artefactos o útiles, motocicletas o automóviles destinados a ser reparados; bicicletas, juguetes u otros análogos destinados a su venta, ya se traten de talleres, comercios o industrias, siempre que no interrumpan el tráfico, ni excedan de la fachada de los edificios que ocupen con su negocio o industria, por m<sup>2</sup> y día ..... 20 Pts.

4.4. Puestos fijos o reserva de sitio:

Por la concesión de puestos fijos en el mercado semanal, se satisfará, por cada ml. adjudicado al petionario una cuota irreducible al año de ..... 2.000 Pts.

4.5 Concesión de licencia al año, en el mercado semanal ..... 2.000 Pts.

**5.- Tarifa de entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de la vía pública para aparcamiento exclusivo, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.**

5.1 Por cada entrada de vehículos sita en los locales destinados a garaje, con disco de vado permanente, al año:

– De 1 a 3 vehículos ..... 2.625 Pts.

– De 4 a 10 vehículos ..... 7.350 Pts.

– De 11 a 25 vehículos ..... 16.800 Pts.

– De 26 a 50 vehículos ..... 36.750 Pts.

– De 51 a 100 vehículos ..... 78.750 Pts.

– De 101 a 150 vehículos ..... 126.000 Pts.

– De más de 150 vehículos ..... 210.000 Pts.

5.2. Por cada entrada de vehículos en:

– Locales destinados a reparación de vehículos, al año ..... 2.625 Pts.

– En fábricas y almacenes, al año ..... 4.200 Pts.

– Edificios particulares no incluidas en los apartados anteriores, al año ..... 1.050 Pts.

5.3. Por reserva de aparcamiento exclusivo:

– Por cada automóvil de turismo de servicio público hasta 7 plazas, al año ..... 3.150 Pts.

– Por la parada de autobuses o coches de línea, por todas las concebidas en el casco urbano, se satisfará, por cada vehículo al año ..... 6.300 Pts.

5.4. A petición de particulares o entidades y siempre que lo autorice la Corporación, se podrá conceder reserva de terrenos frente a los accesos de grandes comercios, industrias y obras, al objeto de que los vehículos propiedad de los mismos puedan permanecer en ellos, por cada m<sup>2</sup> o fracción y día ..... 25 Pts.

La ocupación de la vía pública en las operaciones de carga y descarga de mercancías de cualquier clase por m<sup>2</sup> o fracción y día ..... 15 Pts.

5.5. Los vecinos a los que les sea autorizada la colocación de disco de vado permanente en sus propiedades deberán proceder a la adquisición del mismo, en las dependencias municipales mediante el previo pago de su coste.

5.6. El pago del uso público, por la reserva de terrenos a que se refiere esta Ordenanza se realizará por trimestres anticipados, y en su liquidación se aplicarán las siguientes reducciones:

Cuando la reserva se solicite para ser utilizada durante cuatro horas diarias, se reducirá al 50 por 100.

Si se limitara a sólo dos horas diarias, se reducirá al 25 por 100.

**6. Tarifa de rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para la venta automática, juegos de azar y otros análogos, que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma.**

6.1 Por cada ml. de cable de distribución de energía eléctrica:

– De hasta 200 voltios de tensión ..... 1,50 Pts/año

|  |              |
|--|--------------|
| – De 201 a 500 voltios de tensión . . . . .        | 2,00 Pts/año |
| – De 501 a 3.000 voltios de tensión . . . . .      | 2,50 Pts/año |
| – De 3.001 a 10.000 voltios de tensión . . . . .   | 3,00 Pts/año |
| – De 10.001 a 20.000 voltios de tensión . . . . .  | 3,50 Pts/año |
| – De 20.001 a 30.000 voltios de tensión . . . . .  | 4,00 Pts/año |
| – De 30.001 a 66.000 voltios de tensión . . . . .  | 4,50 Pts/año |
| – De 66.001 a 132.000 voltios de tensión . . . . . | 5,00 Pts/año |
| – Más de 132.000 . . . . .                         | 6,00 Pts/año |

6.2. Por cada poste, farola, columna e instalaciones semejantes sobre el suelo, que se alcen sobre el mismo . . . . . 250 Pts/año.

6.3 Por cada caja de amarre, de distribución o registro . . . . . 50 Pts/año

6.4 Por cada palomilla, sujetador y elementos análogos . . . . . 30 Pts/año

6.5 Por cada báscula, aparato o máquina para la venta automática de cualquier producto, por m<sup>2</sup> de superficie o fracción . . . . . 500 Pts/año

Conforme al artículo 45.2 de la Ley 39/1988, cuando se trate de precios públicos por utilización privativa o aprovechamientos especiales continuados en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales en favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o parte importante del vecindario, el importe de aquéllos consistirá, sin excepción, en el 1,5% de los ingresos brutos de las facturaciones anuales de cada empresa en el término municipal.

### 7.– Tarifa por la utilización de columnas, carteles y otras instalaciones para la exhibición de anuncios.

7.1 Por exhibición de rótulos exteriores:

|  |               |
|--|---------------|
| En calles de primera categoría . . . . . | 2.500 Pts/año |
| En calles de segunda categoría . . . . . | 1.875 Pts/año |
| En calles de tercera categoría . . . . . | 1.250 Pts/año |

7.2. Por exhibición de carteles:

Colocación o instalación de anuncios en bienes de este Ayuntamiento, por cada 10 cm<sup>2</sup> o fracción, al día . . . . . 2,75 pts.

### Disposición final

Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1990 y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

## ORDENANZA REGULADORA DE LA PERCEPCION DE PRECIOS PUBLICOS POR EL SUMINISTRO DOMICILIARIO DE AGUA POTABLE A PARTICULARES Y EMPRESAS

Este Ayuntamiento, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 117 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, acuerda establecer y exigir los precios públicos contenidos en esta Ordenanza, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 a 48 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos; Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, Real Decreto Legislativo 1.091/1988 de 23 de septiembre; Ley General Tributaria y los preceptos contenidos en esta Ordenanza reguladora de los mismos, a través de estas normas generales.

### Naturaleza y objeto

**Artículo 1.º.1.–** Tienen la consideración de precios públicos las contraprestaciones pecuniarias, de carácter no tributario, que se satisfagan por:

a) La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

b) La prestación de servicios o realización de actividades administrativas de la competencia de la Entidad local perceptora de dichas contraprestaciones, cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:

– Que los servicios públicos o las actividades administrativas no sean de solicitud o recepción obligatoria.

– Que los servicios públicos o las actividades administrativas sean susceptibles de ser prestadas o realizadas por el sector privado.

2. No podrán exigirse precios públicos por los servicios y actividades siguientes:

a) Abastecimiento de aguas en fuentes públicas.

b) Alumbrado en vías públicas.

c) Vigilancia pública en general.

d) Protección civil.

e) Limpieza de la vía pública.

f) Enseñanza en los niveles de educación preescolar y educación general básica.

### Obligados al pago

**Artículo 2.º.1.–** Estarán obligados al pago de los precios públicos quienes disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público en beneficio particular, o se beneficien de los servicios o actividades por los que deban satisfacer aquéllos.

2.– No estarán obligadas al pago de precios públicos las Administraciones públicas por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

3.— El obligado al pago deberá:

a) Formalizar cuantas declaraciones y comunicaciones se le exijan para cada precio público.

b) Facilitar la práctica de comprobaciones e inspecciones, así como la entrega de los datos, antecedentes y justificantes que le sean solicitados.

c) Declarar el domicilio, conforme al artículo 7 de esta Ordenanza General.

d) Tener a disposición del Ayuntamiento los libros de contabilidad, registros, y demás documentos que se deban llevar y conservar con arreglo a la Ley.

### Responsables subsidiarios y solidarios

**Artículo 3.º**— Quedan obligados, igualmente, al pago de la deuda por precios públicos los responsables subsidiarios y solidarios.

**Artículo 4.º**— Serán responsables subsidiarios:

a) Los administradores de las personas jurídicas de la totalidad de deuda en los casos que no realizaren los actos necesarios que fuesen de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones infringidas, consintieren el incumplimiento por quienes de ellos dependan o adoptaren acuerdos que hicieran posible tales infracciones.

b) Los administradores de las personas jurídicas, en todo caso, de las obligaciones pendientes de las mismas que hayan cesado en sus actividades.

c) Los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando, por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los obligados al pago.

d) Los adquirentes de bienes afectos, por Ley, a la deuda contraída, que responderán con ello por derivación de la acción, si la deuda no se paga, una vez agotado el procedimiento de apremio.

**Artículo 5.º**— En los casos de responsabilidad subsidiarias será inexcusable la previa declaración de fallido del obligado al pago, sin perjuicio de las medidas cautelares que antes de esta declaración puedan reglamentariamente adoptarse.

La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá previamente un acto administrativo, que será notificado reglamentariamente, confiriéndoles desde dicho instante todos los derechos del obligado al pago.

Los responsables subsidiarios están obligados al pago de las deudas cuando concurran las siguientes circunstancias:

a) Que el deudor principal haya sido declarado fallido conforme a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

b) Que exista acto administrativo de derivación de responsabilidad.

El acto administrativo de derivación de responsabilidad contra los responsables subsidiarios será dictado por la Alcaldía, una vez obre en su poder el expediente

administrativo de apremio con la declaración de fallido de los obligados al pago.

Dicho acto, en el que se cifrará el importe de la deuda exigible al responsable subsidiario, será notificado a éste.

**Artículo 6.º**— Serán responsables solidarios:

a) Las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción de las normas reguladoras de los precios públicos.

b) Los coparticipes de las entidades jurídicas en proporción a sus cuotas.

El Ayuntamiento podrá dirigir la acción en cualquier momento del procedimiento contra los responsables solidarios.

La liquidación, en su caso, será notificada al responsable solidario al mismo tiempo que al obligado al pago.

La responsabilidad alcanzará tanto al importe del precio como a los demás elementos que integran la deuda.

**Artículo 7.º.1.**— La Administración Municipal podrá exigir a los sujetos pasivos que declaren su domicilio. A todos los efectos se estimará subsistente el último domicilio consignado para aquellos en cualquier documento de naturaleza tributaria, mientras no dé conocimiento de otro al Ayuntamiento o éste no lo rectifique mediante la comprobación pertinente.

2.—En el caso de propietarios de fincas o titulares de empresas industriales o comerciales, sitas en el término municipal, residentes o domiciliados fuera del mismo, se estará a lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de abril.

### Cuantía de los precios públicos

**Artículo 8.º.1.**— En la prestación de servicios o realización de actividades, el importe del precio público deberá cubrir, como mínimo, el coste del servicio prestado o de la actividad realizada.

En la determinación del costo final del servicio o actividad se tendrán en cuenta los costes directos e indirectos presupuestarios, y las amortizaciones técnicas extrapresupuestarias.

Para la determinación de los costes concretos de cada servicio prestado o actividad realizada, se tendrán en cuenta, además, los costes fijos y los variables.

2.—En la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, el importe del precio se fijará tomando como referencia el valor del mercado, o el de la utilidad derivada de aquéllos.

La utilidad derivada podrá determinarse calculando el coste financiero que supondría la adquisición de un bien de similares características y análoga situación, aplicando el interés legal del dinero.

3.—Cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, el Ayuntamiento podrá fijar precios públicos por debajo de los límites previstos en los dos apartados anteriores; en estos casos y cuando se trate de los precios públicos a que se refiere el apartado 1 anterior, deberá consignarse en los

presupuestos de la Entidad las dotaciones oportunas para la cobertura de la diferencia resultante, si la hubiese.

4.—Toda propuesta de fijación de la cuantía de los precios públicos, deberá ir acompañada de un estudio económico-financiero que justifique el importe que se proponga, el grado de cobertura financiera de los costes correspondientes y, en su caso, las utilidades y prestación de los servicios, o los valores del mercado, que se hayan tomado como referencia.

5.—En la utilización o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, en favor de Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el uno y medio por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente las Empresas en cada término municipal.

#### Indemnizaciones y reintegros

**Artículo 9.º**— Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago del precio público a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros anteriores.

#### Administración y cobro de los precios públicos

**Artículo 10.1.**— La administración y cobro de los precios públicos se realizará por los Organismos, Servicios, Organos o Entes que hayan de percibirlos, que podrán establecer normas concretas para la gestión de los mismos.

2.—La obligación de pago de los precios públicos reguladas en esta Ordenanza nace:

a) En la concesión de nuevos aprovechamientos en la vía pública, en el momento de concederse la correspondiente licencia.

b) En la concesión de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en las Tarifas.

c) En la prestación de servicios y realización de actividades, cuando se inicie la prestación del servicio o se realice la actividad.

3.—El pago del precio público se realizará:

a) En la concesión de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo al solicitar la correspondiente licencia, como depósito previo, conforme al artículo 47.1 de la Ley 39/1988, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) En las concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o

matrículas, dentro de los periodos de cobranza, que se determinen por la Comisión de Gobierno.

c) En la prestación de servicios y realización de actividades, en el momento de la presentación al obligado a pagarlo de tique, recibo o factura correspondiente.

4.—Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio no se realice la actividad, no tenga lugar la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, o no se preste el servicio, procederá la devolución del importe que corresponda o, tratándose de espectáculos, el canje de las entradas cuando ello fuera posible.

#### Procedimiento de apremio

**Artículo 11.1.**— Las deudas por precios públicos podrá exigirse por el procedimiento administrativo de apremio.

2.—Los Organismos, Servicios, Organos o Entes, que soliciten el apremio de sus precios públicos, acompañarán la correspondiente relación de deudores y la justificación de haber realizado las gestiones oportunas sin conseguir el cobro.

3.—El procedimiento de apremio se seguirá con sujeción al Reglamento General de Recaudación y Reglas para su aplicación.

#### Prerrogativas de los precios públicos

**Artículo 12.**— De conformidad con el artículo 32 de la Ley General Presupuestaria, en su nueva redacción dada por la Ley 8/1989, de 13 de abril, los precios públicos, como integrantes de la Hacienda Local, gozarán, entre otros, de las prerrogativas reguladas en los artículos 71, 73, 74, 75, 111, 112 y 126 de la Ley General Tributaria.

#### Disposición adicional

El Ayuntamiento podrá proceder a la concesión de la prestación del Servicio Municipal de Suministro de Agua Potable a empresa cualificada, en las condiciones que previamente se determinen.

En orden a esta concesión se da por válido hasta nueva revocación o modificación el pliego de condiciones económico-administrativas, en base al cual se formalizó contrato con empresa al efecto, y a cuya ejecución y según el correspondiente estudio económico presentado las tarifas vigentes debidamente sancionadas, quedan fijadas de la siguiente forma:

|                                 |                          |
|---------------------------------|--------------------------|
| — Retribución del concesionario | 49,08 Pts/m <sup>3</sup> |
| — Canon de la concesión         | 1,17 Pts/m <sup>3</sup>  |
| — Tarifa abonados               | 50,25 Pts/m <sup>3</sup> |

Las anteriores tarifas podrán ser modificadas en los términos previstos y previa correspondiente justificación de estudio económico.

Sirviendo como complemento de la presente Ordenanza el Pliego de Condiciones Económico-Administrativas y contrato vigente para la resolución de interpre-

tación de cuestiones puntuales que pudieran presentarse hasta que el Ayuntamiento Pleno acuerde su resolución o modificación.

**Vigencia**

Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1990, y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

**ORDENANZA REGULADORA DE PRECIOS PÚBLICOS POR UTILIZACIÓN DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES**

Este Ayuntamiento, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 117 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, acuerda establecer y exigir los precios públicos contenidos en esta Ordenanza, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 a 48 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; Ley 8/1989 de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos; Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, Real Decreto Legislativo 1.091/1988 de 23 de septiembre; Ley General Tributaria y los precios contenidos en esta Ordenanza reguladora de los mismos, a través de estas normas generales.

**Obligación de contribuir**

**Artículo 1.º.1.-** Devengará la obligación de contribuir por estos precios públicos, toda aquella entidad pública o privada y el ciudadano, particularmente o asociado, que solicite y lleve a efecto la utilización de las Instalaciones Deportivas Municipales, según las tarifas que resulten de aplicación en cada supuesto.

2.- Dicha utilización se llevará a efecto conforme a la planificación que para el uso de las instalaciones, objeto de la presente ordenanza, realice el Instituto Municipal de Deportes.

**Tarifas**

**Artículo 2.º-** Para la exacción de estos precios Públicos se aplicará la siguiente tarifa:

**Pesetas**

**A) Piscinas**

|  | Lunes a viernes | Sábados, domingos, festivos |
|--|-----------------|-----------------------------|
| <b>1. Entradas piscinas aire libre</b> |                 |                             |
| De adultos                             | 160             | 200                         |
| De niños                               | 100             | 150                         |
| <b>2.-Entradas piscina cubierta</b>    |                 |                             |
| De adultos                             | 160             | 200                         |
| De niños                               | 100             | 150                         |

**3. Abonos:**

3.1.-La expedición de abonos para 20 baños para las personas enumeradas en el apartado 1) serán respectivamente de 2.250 y 900 Pts. Serán personales e intransferibles y no utilizables los sábados, domingos y días festivos.

3.2.-La expedición de abonos para toda la temporada de verano de piscinas, inclusive los días festivos será de 11.080 Pts. para adultos y de 4.960 Pts. para niños.

3.3.-A los abonados del I.M.D. el costo de un abono para toda la temporada de piscinas, inclusive los días festivos será de 8.300 Pts.

3.4.-A los titulares de la Tarjeta Joven, 3ª. Edad, convenios con empresas y abonados del Instituto, se les practicará una bonificación por utilización de la piscina cubierta de un 30% sobre la tarifa.

3.5.-A los Colegios que soliciten la utilización de la piscina cubierta, pagarán la cantidad de 1.200 Pts. por alumno, por una hora semanal, durante el curso escolar.

**B) Resto de instalaciones:**

- 1) Campos de fútbol, iluminación natural, por partido (máximo 2 horas) 855 Pts.
- 2) Campos de futbol, con césped, por partido (máximo 2 horas) 1.710 Pts.
- 3) Gimnasio, iluminación natural o artificial (mínimo 1 hora),particulares 100 Pts.
- 4) Gimnasio, abono individual para 20 sesiones, iluminación natural o artificial, sesión 1 hora 1.410 Pts.
- 5) Gimnasio, abono anual, iluminación natural o artificial (sesión 1 hora) 10.090 Pts.
- 6) Abono, para utilización de las instalaciones durante todo el año (a excepción de piscinas) 9.180 Pts.
- 7) Abono, para utilización de las instalaciones durante todo el año, inclusive piscinas 17.225 Pts.
- 8) Gimnasio, iluminación natural (mínimo 1 hora), grupos o equipos 1.135 Pts.
- 9) Gimnasio, iluminación artificial (mínimo 1 hora), grupos o equipos 1.710 Pts.
- 10) Pista de baloncesto, balonmano, fútbol sala o voleibol (mínimo 1 hora), iluminación natural 350 Pts.
- 11) Pista de baloncesto, balonmano, fútbol sala o voleibol (mínimo 1 hora) iluminación artificial 700 Pts.
- 12) Pista de atletismo, iluminación natural o artificial (mínimo 1 hora) persona 50 Pts.
- 13) Pista de atletismo, abono individual para 20 sesiones, iluminación natural o artificial 800 Pts.

|  |            |
|--|------------|
| 14) Pista de atletismo, abono anual, iluminación natural o artificial (sesión 1 hora)              | 6.000 Pts. |
| 15) Pabellón Cubierto, pista principal, iluminación natural (mínimo 1 hora), equipos               | 1.700 Pts. |
| 16) Pabellón Cubierto, pista transversal, iluminación natural (mínimo 1 hora), equipos             | 545 Pts.   |
| 17) Pabellón Cubierto, pista principal iluminación artificial (mínimo 1 hora), equipos             | 2.270 Pts. |
| 18) Pabellón Cubierto, pista transversal iluminación artificial (mínimo 1 hora) equipos            | 875 Pts.   |
| 19) Pista de tenis, iluminación natural, por jugador y hora  | 150 Pts.   |
| C) Cuotas y abonos:  |            |
| 1) Clases mantenimiento adultos y aerobio, sesión 1 hora   | 130 Pts.   |
| 2) Clases de mantenimiento adultos y aerobio, abono 20 sesiones                                    | 2.000 Pts. |
| 3) Clases de mantenimiento adultos y aerobio, abono anual  | 9.600 Pts. |
| 4) Cursos de natación, piscina aire libre alumnos población  | 1.600 Pts. |
| 5) Cursos de natación, piscina aire libre alumnos pedanías (inclusive servicio de autobús)         | 1.800 Pts. |
| 6) Cursos de natación, piscina aire libre, adultos   | 2.200 Pts. |
| 7) Escuela Polideportiva Básica, curso   | 1.000 Pts. |
| 8) Escuela Genérica, curso   | 1.000 Pts. |
| 9) Escuelas de Perfeccionamiento, curso  | 1.000 Pts. |
| 10) Escuelas de deportes especiales (gimnasia rítmica, patinaje, judo, artes marciales, etc.), mes | 600 Pts.   |
| 11) Cursos de natación, piscina cubierta, para niños, al mes                                       | 1.500 Pts. |
| 12) Cursos de natación, piscina cubierta, para adultos, al mes                                     | 2.000 Pts. |
| 13) Cursos de rehabilitación, piscina cubierta, para niños, al mes                                 | 1.600 Pts. |

14) Cursos de rehabilitación, piscina cubierta para adultos, al mes 2.100 Pts.

**Artículo 3.º**— Esta tarifa se aplicará en casos de cesiones individuales, tanto periódicas como esporádicas y sólo afectará a equipos o grupos en cuanto a la cesión esporádica. En otros supuestos se tendrá en cuenta lo siguiente:

3.1.—En casos de cesión por temporadas a equipos o grupos, y según sean 1, 2 ó 3 días/semana, se aplicarán a la tasa resultante las siguientes bonificaciones:

3.1.1. Hasta 3 meses: El 20, 25 y 30%

3.1.2. Hasta 6 meses: El 25, 30 y 40%

3.1.3. Hasta 9 meses: El 35, 40 y 50%

3.2.—En los casos que por convenio entre el I.M.D. y empresas de la localidad, se utilicen las instalaciones deportivas, se aplicarán las siguientes bonificaciones, según sean 1, 2 ó 3 días semana

3.2.1. Hasta 3 meses: El 30, 35 y 40%

3.2.2. Hasta 6 meses: El 35, 40 y 50%

3.2.3. Hasta 9 meses: El 45, 50 y 60%

3.3.— A los titulares de la Tarjeta Joven se les aplicará un 30% de descuento por la utilización de cualquiera de las instalaciones que gestione el I.M.D., excepto en los apartados B.6 y B.7.

3.4.— Las sesiones se entenderán de 1 hora de duración y los partidos se contemplarán como una sesión más, independientemente de las consideradas como entrenamientos.

**Artículo 4.º**— Por lo que respecta a la cesión temporal de instalaciones, a entidades privadas o a particulares, para la organización de actividades esporádicas tales como: Competiciones, Exhibiciones, Concentraciones o cualquier otra de esta índole, se tendrá en cuenta lo siguiente:

4.1.— En cuanto al horario se estará a lo dispuesto en la tarifa correspondiente, siempre que el mismo no sobrepase las 4 horas y no implique la actuación del personal del I.M.D.

4.2.— En caso de precisar un horario superior, se contemplará:

4.2.1. Más de 4 horas: Se aplicará un aumento del 250% sobre la cuota resultante de 2 horas, según el módulo instalación/usuario.

4.2.2. Más de 8 horas: Id. id., del 450%

4.2.3. Más de 16 horas: Id. id., del 600%

4.2.4. Más de 24 horas: Se confeccionarán nuevos módulos ajustados a los apartados anteriores.

4.3.— En aquellas actividades en las que el organizador perciba ingresos por cualquier concepto, por parte de los participantes, se abonará independientemente de la tasa resultante según el punto anterior, el 10% de éstos, debiendo declarar las cuotas fijadas y efectuar una entrega a cuenta lo más aproximada al total que suponga, al solicitar el permiso para uso de la instalación.

4.4.— Cuando la actividad organizada requiera la actuación de personal laboral o técnico del I.M.D., a la tasa resultante se le aplicará un recargo del 20%.

4.5.— En caso de autorizarse la instalación de cualquier elemento que el organizador considere conveniente para la obtención de ingresos con motivo de la actividad a realizar, se habrá de abonar una cantidad equivalente al 25% del total que éstos puedan representar, según declaración del propio organizador.

#### Otras consideraciones

**Artículo 5.º**— En los casos en que, por parte del organizador, se fijen cuotas de participación en actividades a realizar en las instalaciones autorizadas, éstas no podrán superar, en ningún caso, el 1.000% de la tasa que, por utilización similar, resulte por módulo usuario/hora, de las que tiene fijadas el I.M.D.

**Artículo 6.º**— Ningún organizador de actividades a realizar en instalaciones autorizadas por el I.M.D. podrá percibir ingreso alguno por concepto de entrada al recinto, salvo autorización expresa del I.M.D.

#### Preferencia de uso

**Artículo 7.º**— Por lo que respecta a la preferencia para la cesión del uso de las instalaciones se habrá de tener en cuenta la siguiente escala:

- 1.º—Actividades propias del I.M.D.
- 2.º—Actividades de la Agrupación Deportiva Molinense (según categorías y niveles de los equipos o actividad programada)
- 3.º—Actividades de las entidades públicas.
- 4.º—Actividades privadas.

#### Exenciones

**Artículo 8.º**— Estarán exentas del pago de tasas, todas aquellas actividades que organice el propio I.M.D. y cualquier otra que venga determinada por acuerdo de la Corporación Plena ante Organismos o Entidades Deportivas.

**Artículo 9.º**— Asimismo estarán exentas las actividades que realicen, de forma periódica o esporádica, los centros escolares de nuestro municipio, los equipos dependientes de la A.D.M. y personas de 3.ª Edad, de acuerdo con la planificación que fije el I.M.D.

**Artículo 10.**— Aquellos atletas que destaquen por sus cualidades naturales, en la práctica de un deporte determinado, si el I.M.D. tiene escuela de perfeccionamiento de dicho deporte el deportista quedará exento de la tasa correspondiente, realizando las pruebas oportunas los técnicos de este I.M.D.

#### Término y forma de pago

**Artículo 11.**— Están obligados al pago el ciudadano a nivel particular y las entidades públicas o privadas, usuarios de las instalaciones objeto de la presente Ordenanza.

El abono del Precio Público correspondiente se efectuará a la solicitud del uso de cualquier instalación.

#### Responsabilidades y defraudación. Partidas fallidas

**Artículo 12.**— Se considerará defraudación el hecho del uso de cualquier instalación comprendida en la tarifa de esta Ordenanza sin haber satisfecho previamente los derechos señalados, castigándose al defraudador con el pago del duplo de los derechos defraudados.

**Artículo 13.**— Tratándose de derechos de pago inmediato, no se admitirá la declaración de partidas fallidas.

**Artículo 14.**— La presente Ordenanza, que consta de 14 artículos, regirá en el ejercicio 1990 y sucesivos, hasta que por el Ayuntamiento se acuerde su modificación o derogación.

#### ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo previsto en los artículos 93 y siguientes de la misma, el Ayuntamiento de Molina de Segura, acuerda el establecimiento de la Ordenanza reguladora del Impuesto sobre vehículos de tracción, conforme a los siguientes artículos.

#### Naturaleza y hecho imponible

**Artículo 1.º.1.**— El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2.— Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3.— No están sujetos a este impuesto los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones.

#### Exenciones y bonificaciones

**Artículo 2.º.1.** Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean

súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede y oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, que pertenezcan a la Cruz Roja.

d) Los coches de inválidos o los adaptados para su conducción por disminuidos físicos, siempre que no superen los 12 caballos fiscales y pertenezcan a personas inválidas o disminuidas físicamente.

e) Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa otorgada por el municipio de la imposición.

f) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras d) y f) del apartado 1 del presente artículo los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada ésta por la Administración municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

### Sujetos pasivos

**Artículo 3.º**— Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

### Cuota

**Artículo 4.º**— 1. El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

| Potencia y clase vehículo                 | Cuota pesetas |
|---|---------------|
| <b>A) Turismos:</b>                       |               |
| De menos de 8 caballos fiscales           | 2.000         |
| De 8 hasta 12 caballos fiscales           | 5.400         |
| De más de 12 hasta 16 caballos fiscales   | 11.400        |
| De más de 16 caballos fiscales            | 17.040        |
| <b>B) Autobuses:</b>                      |               |
| De menos de 21 plazas                     | 13.200        |
| De 21 a 50 plazas                         | 18.800        |
| de más de 50 plazas                       | 23.500        |
| <b>C) Camiones:</b>                       |               |
| De menos de 1.000 kg. de carga útil       | 6.700         |
| De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil        | 13.200        |
| De más de 2.999 a 9.999 kg. de carga útil | 18.800        |
| De más de 9.999 kg. de carga útil         | 23.500        |
| <b>D) Tractores:</b>                      |               |
| De menos de 16 caballos fiscales          | 2.800         |
| De 16 a 25 caballos fiscales              | 4.400         |
| De más de 25 caballos fiscales            | 13.200        |

### E) Remolques y semirremolques arastrados por vehículos de tracción mecánica:

|                                     |        |
|-------------------------------------|--------|
| De menos de 1.000 kg. de carga útil | 2.800  |
| De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil  | 4.400  |
| De más de 2.999 kg. de carga útil   | 13.200 |

### F) Otros vehículos:

|  |        |
|--|--------|
| Ciclomotores                               | 700    |
| Motocicletas hasta 125 cc.                 | 700    |
| Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc.   | 1.200  |
| Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc.   | 2.400  |
| Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc. | 5.760  |
| Motocicletas de más de 1.000 cc.           | 11.520 |

2. El cuadro de cuotas será modificado por las disposiciones futuras.

### Período impositivo y devengo

**Artículo 5.º.1.**— El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja del vehículo.

### Gestión

**Artículo 6.º**— La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación de vehículo.

**Artículo 7.º.1.**— Los Ayuntamientos podrán exigir este impuesto en régimen de autoliquidación.

2. El pago del impuesto se acreditará mediante el correspondiente recibo tributario.

3. En el caso de primeras adquisiciones de vehículos o cuando éstos se reformen de manera que altere su clasificación a los efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán en la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de adquisición o reforma, declaración-liquidación según el modelo determinado por este Ayuntamiento, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación normal o complementaria procedente así como la realización de la misma. Se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto

resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por la oficina gestora no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

**Artículo 8.º.1.-** Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular o la baja definitiva de un vehículo, deberán acreditar, previamente, el pago del impuesto.

2. A la misma obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia y de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

3. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes de baja o transferencia de vehículos si no se acredita previamente el pago del impuesto.

**Artículo 9.º.1.-** En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada ejercicio.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

3. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de un mes para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia", y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

#### Disposición transitoria

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el impuesto municipal sobre Circulación de Vehículos, continuarán en el disfrute de los mismos en el impuesto citado en primer término hasta la fecha de la extinción de dichos beneficios y, en el caso de que los mismos no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive.

#### Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia" y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

## ORDENANZA GENERAL DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Este Ayuntamiento, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 15.1 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y de conformidad con lo previsto en el art. 17.1 de la misma, acuerda establecer la Ordenanza General de Contribuciones Especiales, con arreglo al siguiente anexo:

### Hecho imponible

**Artículo 1.º.1.-** El hecho imponible de las Contribuciones Especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter local por este Ayuntamiento.

2. Las Contribuciones Especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otros.

**Artículo 2.º.1.-** A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente tendrán la consideración de obras y servicios los siguientes:

a) Los que dentro del ámbito de su competencia realice o establezca el Ayuntamiento para atender a los fines que le están atribuidos.

Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice o establezca el Ayuntamiento por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquellos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.

c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de este Ayuntamiento.

2. Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter de locales, aun cuando fuesen realizados o establecidos por:

a) Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese este Ayuntamiento el único titular.

b) Concesionarios con aportaciones de este Ayuntamiento.

c) Asociaciones de contribuyentes.

3. Las Contribuciones Especiales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

**Artículo 3.º**— El Ayuntamiento podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 1 de la presente Ordenanza General:

a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.

b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución del agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.

c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por instalación de redes de distribución de energía eléctrica.

d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.

e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbederos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.

f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.

g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.

h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.

k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.

l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.

m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.

n) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios.

### Exenciones y bonificaciones

**Artículo 4.º. 1.º**— No se reconocerán en materia de contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por las disposiciones con rango de Ley o Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante el Ayuntamiento, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

### Sujetos pasivos

**Artículo 5.º.1.º**— Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones especiales, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las Contribuciones Especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las Contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término municipal de este Ayuntamiento.

d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban realizarlas.

**Artículo 6.º.1.º**— Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 de la presente Ordenanza General, las Contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la prestación de éstos.

2. En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

### Base imponible

**Artículo 7.º.1.**— La base imponible de las Contribuciones especiales está constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que el Ayuntamiento soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Ayuntamiento, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés de capital invertido en las obras o servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios, a que se refiere el artículo 2.1.c) de la presente Ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones del Ayuntamiento a que se refiere el apartado 2 b) del mismo artículo, la base imponible de las Contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad Local obtenga del Estado o de cualquier otra persona, o Entidad Pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá en la forma indicada en el apartado 2 del artículo 9 de la Presente Ordenanza General.

### Cuota tributaria

**Artículo 8.º.1.**— La base imponible de las Contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, te-

niendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidos entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este Municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3 m), de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón del espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2. En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las Contribuciones especiales que se exacionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

**Artículo 9.º.1.**— En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto, y, en su consecuencia para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecta a cada contribuyente.

2. En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiara teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados cualquiera que fuera su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá en tales casos por la del solar de la finca, independientemente de la circunstancia de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zona de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de fachada la mitad

de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

### Devengo

**Artículo 10.1.**— Las contribuciones especiales se devengan en el momento que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las Contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea en referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiese anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el periodo comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración local de la transmisión efectuada dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los Organos competentes del Ayuntamiento ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les correspondía, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

### Gestión, liquidación, inspección y recaudación

**Artículo 11.**— La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado

reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

**Artículo 12.1.**— Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquella por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario y otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5. De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Ayuntamiento podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

### Imposición y ordenación

**Artículo 13.1.**— La exacción de las Contribuciones especiales precisará la previa adopción por el Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones Especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos, y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

**Artículo 14.1.**— Cuando este Ayuntamiento colabore con otra Entidad Local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones Especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

#### Colaboración ciudadana

**Artículo 15.1.**— Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este Ayuntamiento cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por el Ayuntamiento podrán constituirse Asociaciones administrativas de contribuyentes en el periodo de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones Especiales.

**Artículo 16.**— Para la constitución de las Asociaciones Administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, lo dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

#### Infraacciones y sanciones

**Artículo 17.1.**— En todo lo relativo a infraacciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

#### Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia" y comenzará a regir a partir del día uno de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

## ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 15.1 y 60.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo previsto en el artículo 17.1 de la misma, el Ayuntamiento de Molina de Segura acuerda establecer, el impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras en los términos regulados en la Ordenanza fiscal anexa.

#### Hecho imponible

**Artículo 1.º.1.**— Constituye el hecho imponible del impuesto la realización dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación y obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- B) Obras de demolición.
- C) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- D) Alineaciones y rasantes.
- E) Obras de fontanería y alcantarillado.
- F) Obras en cementerios.
- G) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

**Artículo 2.º.1.**— Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas, jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

#### Base imponible, cuota y devengo

**Artículo 3.º.1.**— La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 3 por 100 con carácter general. En las pedanías regirá el tipo del 2,60 y Urba-

nizaciones encuadradas dentro del P.G.O.U. regirá el 3,20.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

### Gestión

**Artículo 4.º. 1.-** Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación, según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente.

2. Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada en el mismo momento de la solicitud de la oportuna licencia de obras o urbanística, que no se admitirá a trámite si no se acompaña justificante del ingreso.

3. En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

4. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo el sujeto pasivo o reintegrándole en su caso, la cantidad que corresponda.

5. La Administración podrá exigir la acreditación de la propiedad de los terrenos o inmuebles por razón de los cuales haya de exigirse el impuesto.

### Inspección y recaudación

**Artículo 5.º-** La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

### Infracciones y sanciones

**Artículo 6.º-** En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

### Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia", y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Número 9344

**L O R C A**

**E D I C T O**

El Alcalde de Lorca.

Hace saber: Que en Comisión de Gobierno del día 11 de octubre de 1989 han sido aprobados los Padrones cobratorios correspondientes a los siguientes conceptos:

—Contribución Urbana de 1989 (1.º y 2.º semestres).

—Contribución Rústica y Pecaría de 1989.

—Licencia Fiscal Industrial de 1989.

—Licencia Fiscal Profesionales y Artistas 1989.

—Jornadas Teóricas Seguridad Social Agraria 1989.

—Canalones, Vadizos, etc. 1989.

—Actividades molestas, motores, publicidad y toldos 1989.

—Cotos de caza 1989.

Se hace público que tales documentos quedan expuestos en la Tesorería Municipal de este Ayuntamiento por plazo de un mes para reclamaciones.

De conformidad con el artículo 124 de la L.G.T. la exposición al público produce iguales efectos que la notificación de la liquidación para cada interesado.

El periodo de cobranza en voluntaria será desde el día 31 de octubre hasta el 31 de diciembre de 1989, en los horarios establecidos legalmente.

Transcurrido el referido plazo se iniciará el periodo de cobro por la vía ejecutiva, con los recargos legales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

Se recuerda a los contribuyentes que podrán hacer uso de las modalidades de pago por domiciliación bancaria conforme a las reglas del artículo 83 del referido Reglamento General de Recaudación.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Lorca, 13 de octubre de 1989.—El Alcalde.

Número 9324

**JUMILLA**

Por resolución de esta Alcaldía y en aplicación de lo determinado en el artículo 43 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aorobado por Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre, se han efectuado las delegaciones específicas de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales, a favor del Concejal de este Ayuntamiento don Juan José Olivares Pérez.

De ello se dará oportuna cuenta al Pleno en la primera sesión ordinaria que celebre.

Se hace público, de conformidad con los artículos 46.1, párrafo 2.º y 44.2 del citado Real Decreto.

Jumilla, 26 de septiembre de 1989.—El Alcalde.

Número 9317

**BULLAS****ANUNCIO**

En este Ayuntamiento se tramita expediente de devolución de fianza constituida por don José M<sup>a</sup> Espín Fernández para la realización de la urbanización de 6 viviendas en calle El Salvador y Nicaragua, lo que se hace público para que en el plazo de 15 días puedan presentar reclamaciones quienes sean interesados.

Bullas, 11 de septiembre de 1989.—El Alcalde.

Número 9315

**LA UNION****ANUNCIO**

Aprobado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 27 de julio de 1989, el proyecto de obra denominado «Restauración y rehabilitación en el edificio del antiguo Mercado de La Unión».

Se hace público para general conocimiento y para que en el plazo de quince días a contar del siguiente al de la publicación del presente número, pueda ser examinado el proyecto y presentar, en su caso, las alegaciones que estimen oportunas.

La Unión, a 8 de septiembre de 1989.—El Alcalde, Salvador Alcaraz Pérez.

Número 9316

**LA UNION****ANUNCIO**

Concluido el expediente de aplicación de Contribuciones Especiales para la ejecución de las obras «Reposición de la Infraestructura Urbana», Planes Provinciales 1989, y siendo el Presupuesto de las mismas de 51.318.223 pesetas, y el número de habitantes del municipio 15.002, se dan las circunstancias previstas en el artículo 225, apartado 1) del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18

de abril; por lo que el expediente meritado se expone al público mediante este anuncio en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» y tablón de edictos del Ayuntamiento, a los efectos de que, en el plazo de 15 días siguientes, los afectados puedan solicitar del Ayuntamiento la constitución de la Asociación Administrativa de contribuyentes.

La Unión, 13 de septiembre de 1989.—El Alcalde, Salvador Alcaraz Pérez.

Número 9319

**CARAVACA DE LA CRUZ**

La Alcaldía de Caravaca de la Cruz.

Hace saber: Que por haber solicitado doña Carmen Adela Alcaraz Pastor, licencia para apertura de un establecimiento destinado a comercio de ropa, con emplazamiento en calle Ascensión Rosell, s/n., se abre a información pública en el plazo de diez días hábiles, para que puedan presentarse las observaciones por escrito, en la Secretaría del Ayuntamiento.

Caravaca de la Cruz, 18 de septiembre de 1989.—El Alcalde.

Número 9323

**CARTAGENA****ANUNCIO**

Por Decreto de esta Alcaldía de fecha 4 de octubre de 1989 se ha aprobado el Pliego de Condiciones y Proyecto de reparación de Emisarios Submarinos en La Manga del Mar Menor.

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley de Contratos del Estado y 85 de su Reglamento en relación con el artículo 122 del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, que aprobó el Texto Refundido de la Ley de Régimen Local, dicho Pliego de Condiciones queda expuesto al público en el Negociado de Contratación por plazo de ocho días, a contar desde la publicación de este anuncio, plazo en el que se podrán interponer reclamaciones.

Cartagena, 7 de octubre de 1989.—El Alcalde, P.D., Daniel Pando Marí.

Número 9327

**AGUILAS****EDICTO**

Habiendo sido aprobado el Padrón conjunto por las tasas de suministro de agua potable, recogida domiciliar de basuras y servicio de alcantarillado, del bimestre de julio-agosto del presente año, dicho documento, con sus antecedentes y justificantes, queda expuesto al público durante el plazo de un mes, que se contará a partir del siguiente a la inserción de este edicto en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», en cuyo término podrán presentarse reclamaciones y observaciones.

Los precios quedarán al cobro en la oficina del servicio municipal de aguas potables, situada en avenida Juan Carlos I, 41, durante los meses de noviembre y diciembre próximos, en periodo voluntario.

Transcurrido el plazo indicado sin que se hayan satisfecho los recibos, se procederá a su cobro por la vía de apremio, con el recargo del 20 por 100, todo ello de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Aguilas, 10 de octubre de 1989.—El Alcalde.

Número 9328

**CIEZA****ANUNCIO**

Aprobado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, el expediente número 3/89 de Modificación de Créditos en el Presupuesto Municipal, de conformidad con el artículo 150 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se somete a exposición pública por plazo de quince días contados a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio, durante el cual los interesados podrán examinarlo en la Secretaría General del Ayuntamiento y presentar las reclamaciones que estimen oportunas, en su caso.

Cieza, 13 de octubre de 1989.—El Alcalde.